



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**16° INFORME SOBRE JURISPRUDENCIA
LA LEY N°20.084 DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.**

Junio 2018

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

Unidad de Defensas Especializadas

ÍNDICE.

PRESENTACIÓN	7
1. INTERNACIÓN PROVISORIA	8
1.1. Corte Suprema. ROL 43.204-2017. Acoge amparo dejando sin efecto internación provisoria de adolescentes quienes estaban llanos a celebrar un procedimiento abreviado arriesgando una pena de dos años de libertad asistida.....	8
1.2. Corte Suprema. ROL 3587-2017. Revoca resolución que declara inadmisibles acción de amparo constitucional en contra de resolución que impone internación provisoria. Corte Suprema considera que la situación podría afectar la libertad personal y la seguridad individual del adolescente por tanto corresponde que se conozca de la acción.	10
1.3. Corte Suprema. ROL 7459-2018. Acoge acción de amparo a favor de adolescente a quien le aplican medida de internación provisoria cuando es imputado por delito de robo en lugar no habitado.	12
1.4. Corte de Apelaciones de Temuco. ROL 12-2017. Acoge acción de amparo en favor de adolescente que es sometido a internación provisoria cuando es formalizado por delito de receptación.	15
1.5. Corte de Apelaciones de Temuco. ROL 11-2017. Acoge acción de amparo constitucional en favor de adolescente que le aplican medida de internación provisoria a fin asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio oral.....	18
1.6. Corte de Apelaciones de Arica. ROL 158-2017. Declara inadmisibles apelación verbal del Ministerio Público contra resolución que revoca medida cautelar de internación provisoria. Art. 149 trata de la prisión preventiva, no aplica para internación provisoria....	20
1.7. Corte de Apelaciones San Miguel. ROL 267-2017. Acoge amparo respecto de adolescente a quien se le aplicó medida de internación provisoria debiendo suspender el proceso conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.	22
2. PRESCRIPCIÓN	24
2.1. Corte Suprema. ROL 8499-2018. Acoge amparo considerando que para la prescripción de la pena debe estarse a la que efectivamente se impone en la sentencia para el caso concreto no debiendo ser considerada en abstracto	24
2.2. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Confirma sentencia de primera instancia en cuanto la prescripción de los delitos sexuales se rige por la Ley 20.084 y no el artículo 369 quáter del Código Penal.....	26
2.3. Corte de Apelaciones de Copiapó. ROL 126-2017. Ministerio público apela sentencia que decreta prescripción de pena impuesta. Corte confirma sentencia apelada, considerando que la prescripción de la pena debe regirse por el artículo 5° de la Ley 20.084.	33

2.4. Corte de Apelaciones de Copiapó. ROL 317-2017. Revoca resolución apelada decretando sobreseimiento definitivo respecto de delito de violación cometido por adolescente por prevalecer el art. 5° de la Ley 20.084 por sobre artículo 369 quater del Código Penal.....	36
2.5. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 1290-2017. Declara prescrita acción penal contra adolescente por dirigirse fuera del plazo de dos años establecido en el artículo 5° de la ley 20.084.	41
2.6. Corte de Apelaciones de Valdivia. ROL 31-2018. Rechaza apelación confirmando sentencia de primera instancia que declara prescrita la acción penal según la aplicación de la Ley N° 20.084 que rebaja en un grado la punibilidad de todos los ilícitos.	43
2.7. Corte de Apelaciones de Valparaíso. ROL 1910-2017. Acoge apelación respecto de resolución que rechaza sobreseimiento por prescripción. Para calificar un hecho como crimen o delito ha de estarse a la pena que resulta de la aplicación del art. 21 de LRPA. 45	
3. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN	49
3.1. Corte Suprema. Rol 21.738-2018. Revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Rancagua y acoge amparo constitucional deducido a favor del imputado, dejando sin efecto resolución del Tribunal de Garantía de Rengo. Control jurisdiccional por juez de garantía es obligatorio para trasladar a un condenado adolescente, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad durante su ejecución.....	49
3.2. Corte Suprema. Acoge amparo a favor de adolescente a quien le niegan permiso de salida con fines educacionales por resolución exenta del Director del CIP de Limache. 52	
3.3. Corte Suprema. ROL 40.749-2017. Acoge acción de amparo a favor de adolescente a quien le aplican erróneamente una pena de régimen cerrado por quebrantamiento de condena infringiendo el art. 52 N°5.....	54
3.4. Corte de Apelaciones de Valdivia. ROL 13-218. Acoge acción de amparo interpuesta contra Gendarmería de Chile y SENAME por haber realizado su personal un acto ilegal en el contexto de un allanamiento al usar fuerza desmedida para reducir a un adolescente que se encuentra privado de libertad y al haber tocado al amparado una persona de distinto género sus genitales por debajo de su ropa interior. Sobre gendarmería pesa la carga de probar que sus procedimientos sean legítimos.....	56
3.5. Corte de Apelaciones de Valdivia. ROL 69-2017. Acoge acción de amparo que ordena cesar medidas de registro rutinario por parte de gendarmería en CIP-CRC establecidas con el fin de prevenir el ingreso y consumo de drogas al considerar que este no es un conflicto crítico, sino un problema permanente.....	60
3.6. Corte de Apelaciones de Valparaíso. ROL 1364-2017. Acoge amparo para sustituir pena de régimen cerrado por libertad asistida especial. Amparado cuenta con antecedentes objetivos favorables.	62
3.7. Corte de Apelaciones de Arica. ROL 33-2018. Acoge acción de amparo a fin de dejar sin efecto orden de detención contra adolescente tras su falta de comparecencia a audiencia de control de ejecución. Notificación no fue hecha en forma legal toda vez que	

no fue realizada por un ministro de fe y no consta que haya sido hecha en forma personal o por cédula.....	64
3.8. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1126-2017. Acoge apelación revocando sentencia que declara quebrantamiento y reemplaza sanción de régimen semi cerrado por cerrado. Corte considera que quebrantamiento no es grave conforme a la exigencia del art. 52 de la Ley 20.084.....	67
4. INFRACCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS.....	74
4.1. Corte de Apelaciones de Valparaíso. ROL 400-2017. Se acoge acción de amparo a favor de adolescente a quien le niegan la suspensión del art.458 del Código Procesal Penal habiendo antecedentes que hacen presumir su enajenación mental. La Corte considera que es imperativo proceder conforme al art. 458 del Código Procesal Penal. ..	74
4.2. Corte de Apelaciones de Valparaíso. ROL 296-2018. Acoge acción de amparo interpuesta en favor de adolescentes que son golpeados por funcionarios de Gendarmería dentro de un procedimiento de allanamiento.....	77
4.3. Corte de Apelaciones de Arica. ROL 67-2017. Confirma sentencia que declara ilegalidad de la detención de adolescente, toda vez que los adolescentes solo pueden declarar en presencia de su defensor.....	80
4.4. Corte de Apelaciones de Copiapó. ROL 6-2018. Acoge acción de amparo en favor de adolescente a quien le fijan su audiencia de preparación de juicio oral en un plazo superior al establecido por la ley cuando este se encuentra en medida cautela de internación provisoria.....	83
4.5. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 229-2017. Acoge amparo por exceder aumento de plazo de investigación del artículo 38 de la Ley 20.084.	84
4.6. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique. RIT 8-2018. Absuelve imputados por proceder ilegal de la policía al interrogar a imputados sin informar de sus derechos y realizar diligencias de investigación que involucra adolescente sin presencia de su defensor.	87
4.7. Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT 281-2017. Absuelve a adolescente por inobservancia del art. 31 de la Ley 20.084. Adolescente es fotografiado en unidad policial sin presencia de su defensor.....	89
4.8. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. ROL 36-2017. Acoge amparo respecto a adolescente por infracción al artículo 36 de la ley 20.084.....	90
4.9. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. ROL 126-2017. Acoge amparo en favor de adolescente sometido a medida de seguridad y que, sin embargo, se encuentra privado de libertad en un CIP – CRC.	92
4.10. Corte de Apelaciones de Arica. ROL 160-2017. Acoge nulidad contra sentencia que condena como adulto a adolescente que comete robo por sorpresa el mismo día que cumple 18 años.	94
4.11. Corte de Apelaciones de Copiapó. ROL 377-2017. Acoge amparo interpuesto a favor de tres adolescentes, a quienes el Ministerio Público les había ofrecido procedimiento abreviado, y que, sin embargo, el Juez de Garantía les niega luego de que el querellante se opusiera.	96

5. APLICACIÓN DE SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS	98
5.1. Corte Suprema. ROL 100.622-2016. Acoge recurso de queja interpuesto contra dos ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago por haber confirmado una sentencia que impone a un adolescente la pena de inclusión de la huella genética en el registro de condenados.....	98
5.2. Corte Suprema. Rol 11651-2017. Revoca sentencia apelada al considerar que mientras una sentencia que condena a individuo como adulto no se encuentre ejecutoriada, no cambian las condiciones que se tuvieron en vista para aplicar medida cautelar propia del régimen de adolescentes.....	101
5.3. Corte Suprema. ROL 10794-2018. Acoge amparo respecto de adolescente a quien lo condenan a ser incorporado al registro de huella genética de la ley 19.970.	103
5.4. Corte de Apelaciones de Temuco. ROL 875-2017. Acoge recurso de nulidad por causal 373 b). Sentencia anulada no considera el factor de la edad al aplicar pena de régimen cerrado y tampoco argumenta por qué penas menos invasivas, aplicables al delito, no cumplirían con los fines de la pena al caso concreto.....	109
5.5. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 874-2017. Acoge recurso de nulidad fundado en 373 letra b). No son aplicables las sanciones reguladas en disposiciones de carácter general a los adolescentes, como las que se contemplan en Ley N°19.970 y Ley N°18.556.....	112
5.6. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 1338-2017. Acoge nulidad al considerar que se incurre en error de derecho al aplicar una pena sin considerar el interés superior del adolescente.....	116
5.7. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 2100-2017. Acoge nulidad por haber incurrido el tribunal en error al aplicar la pena más gravosa para un adolescente.	122
5.8. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 4346-2017. Acoge nulidad respecto a condena de sanción mixta que incluye régimen cerrado toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de la Ley N° 20.084.	125
5.9. Corte de Apelaciones de Santiago. ROL 3964-2017. Acoge recurso de nulidad respecto de sentencia que condena adolescente a sanción privativa de libertad cuando su coimputado adulto fue condenado a libertad vigilada intensiva.....	129
5.10. Corte de Apelaciones de Santiago. ROL 1558-2017. Anula parcialmente sentencia que condena a adolescente a pena de multa ya que dicha sanción no se contempla en la Ley N°20.084.	131
5.11. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica. RIT 121-2017. Condena a adolescente a 5 años de régimen semi cerrado con programa de reinserción social por delito de robo con intimidación reiterado. Artículo 450 del Código Penal no aplica al régimen de adolescentes.	132
5.12. Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT 137-2017. Se condena a adolescente. Se estima improcedente aplicar artículo 449 del Código Penal a adolescentes.	136
LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ADOLESCENTES.....	140

5.13. Corte de Apelaciones en San Miguel. ROL 1931-2017. Acoge amparo y decreta sobreseimiento definitivo respecto de delito de lesiones menos graves en contexto de violencia familiar a adolescente de 15 años. 140

PRESENTACIÓN

La Unidad de Defensa Penal Especializada pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública el décimo sexto informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente. En esta oportunidad se han seleccionado fallos dictados entre los años 2017 y 2018, clasificándolos según la materia respecto de la que se trabó la discusión y se emitió pronunciamiento, a saber: (1) internación provisoria, (2) prescripción, (3) ejecución de la sanción, (4) infracción de derechos y garantías, (5) aplicación de sanciones y otras medidas, y (6) Ley de Violencia Intrafamiliar. Así las cosas, la presente recopilación busca ser un documento ilustrativo de los diversos criterios actualizados de resolución que se manifiestan en la jurisprudencia al resolver sobre estas cuestiones.

Como es habitual, cada resolución es precedida de un cuadro resumen (con la misma información que aparece en la Tabla de Contenidos del Informe) que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal. Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, manteniendo pulsada la tecla “Ctrl” y haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl .

Unidad de Defensa Penal Especializada

Defensoría Nacional

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

1. INTERNACIÓN PROVISORIA

1.1. Corte Suprema. ROL 43.204-2017. Acoge amparo dejando sin efecto internación provisoria de adolescentes quienes estaban llanos a celebrar un procedimiento abreviado arriesgando una pena de dos años de libertad asistida.	
Rol	43.204 - 2017
Delito	-
Tipo de resolución	Acoge amparo
Fecha	22 – 11 - 2017

a) Principales aspectos del caso

En el caso el Ministerio Público había comunicado que solicitaría un procedimiento abreviado, a cuya celebración estaban llanos los amparados y su defensor, por una pena de dos años de libertad asistida especial, es decir, una pena no privativa de libertad. Sin embargo, a los adolescentes imputados se les impuso la medida de internación provisoria. La Corte considera que esta medida falta a la proporcionalidad necesaria que debe existir entre la medida cautelar y la pena probable.

b) Argumentación relevante del fallo

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que no es discutido en esta causa que el Ministerio Público comunicó a la jueza recurrida que solicitaría en un procedimiento abreviado, a cuya celebración estaban llanos los amparados y su defensor, una pena de dos años de libertad asistida especial, es decir, no privativa de libertad.

2º) Que, de esa manera, la imposición de la medida cautelar de internación provisoria -inmediatamente después de denegar la magistrado recurrida dicho procedimiento- contraviene abiertamente lo prescrito en el artículo 33 de la Ley N° 20.984, el cual dispone que “En ningún caso” podrá el juez dar lugar a una medida

que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena, así como lo señalado en el artículo 37 letra b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que “La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño ... se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

3°) *Que, por otra parte, la jueza cuestionada tampoco explicó en su resolución, como demanda el artículo 36 del Código Procesal Penal, la necesidad de imponer la medida más gravosa en el caso sub judice, en vista de lo antes mencionado y de la inexistencia de condenas anteriores en contra de los amparados.*

4°) *Que, en consecuencia, en este caso la autoridad recurrida ha impuesto la medida cautelar de internación provisoria desatendiendo las normas que establecen los requisitos sustantivos y formales para su imposición, con lo cual se ha privado ilegalmente de su libertad personal a los amparados, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

1.2.Corte Suprema. ROL 3587-2017. Revoca resolución que declara inadmisibles acción de amparo constitucional en contra de resolución que impone internación provisoria. Corte Suprema considera que la situación podría afectar la libertad personal y la seguridad individual del adolescente por tanto corresponde que se conozca de la acción.	
Rol	3587 – 17
Delito	-
Tipo de resolución	Revoca resolución que declara inadmisibles acción de amparo
Fecha	30 – 01 - 2017

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Temuco declara inadmisibles apelación respecto de internación provisoria. Corte Suprema considera que la situación podría afectar la libertad personal y la seguridad individual del adolescente por tanto corresponde que se conozca de la acción, razón por la que revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones y decreta la admisibilidad de la acción constitucional.

b) Argumentación relevante del fallo

Que en la acción constitucional ejercida se denuncia que el tribunal mantiene la internación provisoria del imputado C.N.F.O sin cumplirse los requisitos legales previstos para ello, situación que de ser efectiva afectaría la libertad personal y seguridad individual del amparado, lo que evidencia que la situación reseñada puede ser traída ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, a fin de que se examine la legalidad de la actuación de la autoridad recurrida y, en su caso, se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

En razón de todo lo anterior, se revoca la resolución apelada de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en la causa Rol de Amparo N° 12-2017, por la cual se declaró inadmisibles la acción de amparo

interpuesta en favor de C.N.F.O. y, en su lugar, se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la misma Corte de Apelaciones darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

1.3. Corte Suprema. ROL 7459-2018. Acoge acción de amparo a favor de adolescente a quien le aplican medida de internación provisoria cuando es imputado por delito de robo en lugar no habitado.	
Rol	7459 - 2018
Delito	Robo en lugar no habitado
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	24 – 04 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se le impone la medida cautelar de internación provisoria a adolescente que es imputado por el delito de robo en lugar no habitado. Corte Suprema acoge acción de amparo al establecer que se infringe el art. 32 de la ley 20.084 al aplicar esta medida cautelar a un simple delito.

b) Argumentación relevante del fallo

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que el sistema procesal penal reserva la imposición de medidas cautelares de mayor intensidad a los casos más graves, regla que se advierte cuando el artículo 139 del Código Procesal Penal prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y circunscribe la prisión preventiva a los casos en que otras medidas no sean suficientes a los fines allí previstos. Esta idea se refuerza en la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, que también da preeminencia al enjuiciamiento y sanción en libertad respecto de los adolescentes que incurren en ilícitos penales, disponiendo una serie de reglas particulares para cumplir con este fin.

2º) Que, en este contexto, el artículo 32 de la citada ley permite la internación provisoria en un centro cerrado sólo ante la imputación de conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes y que, al igual que en caso de adultos, debe aplicarse cuando los objetivos señalados en

el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal -el éxito de las diligencias de investigación, la seguridad de la sociedad, la protección al ofendido o la seguridad de la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia-, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

3º) Que en este caso el Ministerio Público imputa al amparado la comisión de un delito de robo en lugar no habitado, ilícito que conforme prescribe el artículo 442 del Código Penal, se sanciona con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo, lo que lo califica como simple delito. En consecuencia, está vedado al juzgador imponer la medida cautelar de internación provisoria, conforme con la condición de procedencia fijada por el artículo 32 referido.

4º) Que, en estas condiciones, la resolución impugnada mediante esta acción constitucional incurre en la contravención del artículo 32 de la ley de responsabilidad penal adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria, excediendo el marco legal de sus facultades, de modo que el recurso de amparo deberá ser acogido.

En el mismo sentido se pronuncia la Corte Suprema el 8 de agosto 2017 en la causa Rol 36.339 – 2017:

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que el sistema procesal penal reserva la imposición de medidas cautelares de mayor intensidad a los casos más graves, regla que se advierte cuando el artículo 139 del Código Procesal Penal prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y circunscribe la prisión preventiva a los casos en que otras medidas no sean suficientes a los fines allí previstos. Esta idea se refuerza en la Ley 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, que también da preeminencia al enjuiciamiento y sanción en libertad respecto de los adolescentes que incurrir en ilícitos penales, disponiendo una serie de reglas particulares para cumplir con este fin.

2°.- Que, en este contexto, el artículo 32 de la citada ley permite la internación provisoria en un centro cerrado sólo ante la imputación de conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes y que, al igual que en caso de adultos, debe aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal -el éxito de las diligencias de investigación, la seguridad de la sociedad, la protección al ofendido o la seguridad de la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia-, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Igualmente, el artículo 33 obliga al tribunal a examinar la proporcionalidad de las medidas cautelares, proscribiendo el decreto de la que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.

3°.- Que en este caso el Ministerio Público imputa al amparado la comisión de un delito de robo por sorpresa, ilícito que conforme prescribe el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, se sancionan con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo, lo que los califica como simples delitos. En consecuencia, está vedado al juzgador imponer la medida cautelar de internación provisoria, conforme con la condición de procedencia fijada por el artículo 32 referido.

4°.- Que, en estas condiciones, la resolución impugnada mediante esta acción constitucional incurre en la contravención de los artículos 32 y 33 de la ley de responsabilidad penal adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria obviando la ponderación de los elementos que obligatoriamente debe considerar, excediendo el marco legal de sus facultades, de modo que el recurso de amparo deberá ser acogido.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

1.4. Corte de Apelaciones de Temuco. ROL 12-2017. Acoge acción de amparo en favor de adolescente que es sometido a internación provisoria cuando es formalizado por delito de receptación.	
Rol	12 – 2017
Delito	Receptación
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	03 – 02 – 2017

a) Principales aspectos del caso

Adolescente es formalizado por delito de receptación y sometido a la medida cautelar de internación provisoria a objeto de “disuadirlo de cometer hechos que puedan revestir el carácter de delitos”. Se deduce acción de amparo constitucional en contra de la resolución en virtud de que la pena asignada al delito de receptación no tiene pena de crimen por lo que no resulta aplicable la internación provisoria. Corte acoge el recurso resolviendo que se vulnera el artículo 32 de la Ley 20.084

b) Argumentación relevante del fallo

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERADO:

TERCERO: Que del registro de audio de la audiencia de fecha 16 de enero de 2017, de causa R.I.T N°11181-2016 del Juzgado de Garantía de Temuco, consta que la resolución en virtud de la cual se mantuvo la internación provisoria en contra del amparado fue debidamente fundamentada, y que la Sra. Jueza tuvo en especial consideración, que el imputado se encontraba bajo otra medida cautelar que no fue suficiente para disuadirlo de la comisión de nuevos hechos que podrían revestir carácter de delito, la existencia de otras causas pendientes y lo resuelto por esta Corte de Apelaciones con fecha 12 de diciembre de 2016, por lo que no es posible calificar como arbitraria la resolución recurrida.

CUARTO: Que, no obstante lo razonado precedentemente, tal decisión vulnera lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 20.084, norma que permite la imposición de

la medida cautelar de internación provisoria a un adolescente sólo en aquellos casos en que, de tratarse de un mayor de edad, la pena asignada al delito sea de crimen, que no es el caso del ilícito por el que fue formalizado en esta causa, por lo que la resolución recurrida fue ostensiblemente adoptada al margen del sistema penal previsto para los adolescentes.

QUINTO: Que existiendo una investigación formalizada, el adolescente C.F.O. debe ser tratado como inocente, siendo por ello de carácter excepcional y transitoria toda cautelar que afecte sus derechos, existiendo otras medidas, contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que permiten asegurar los fines que regula dicha norma, teniendo presente, además, que la internación provisoria decretada en su contra, no guarda proporcionalidad con aquella pena que le sería aplicable, pues en caso de ser condenado puede acceder a sanciones en libertad con programas de reinserción social, de modo que debe estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la medida cautelar.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Concepción el 21 de marzo del 2017 en la causa Rol 233 – 2017:

1.- Que es lo cierto que en esta causa el imputado ha sido acusado por dos delitos de robo con fuerza en bienes nacional de uso público y otro de daños simples, por los cuales se ha solicitado la pena de un año de libertad asistida simple, obrar del Ministerio Público que no guarda relación con el incremento de intensidad de la medida cautelar que ha solicitado para esta causa.

2.- Que el artículo 32 de la Ley 20.084 obliga al tribunal a decretar la internación provisoria sólo en aquellos casos en que las conductas imputables, de ser cometidas por un adulto, tuviesen asignadas pena de crimen, cuyo no es el caso de autos.

Asimismo, la existencia de una serie de delitos cometidos por el adolescente con posterioridad a los que se persiguen habilitan, eventualmente, al Ministerio Público a pedir el incremento de las cautelares en aquéllos, mas no pretender que dicho

argumento sirva para la intensificación en esta causa donde se persiguen delitos anteriores y de menor gravedad.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

1.5. Corte de Apelaciones de Temuco. ROL 11-2017. Acoge acción de amparo constitucional en favor de adolescente que le aplican medida de internación provisoria a fin asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio oral.	
Rol	11 – 2017
Delito	Robo de vehículo motorizado
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	23 – 01 – 2017

a) Principales aspectos del caso

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal resuelve decretar medida cautelar de internación provisoria y despacha orden de detención ante la ausencia de un adolescente a su audiencia de juicio oral. Corte de Apelaciones resuelve revocar la medida de internación provisoria al considerar que los apercibimientos que posibilitan la prisión preventiva para asegurar la comparecencia de un imputado a sus respectivas audiencias no son aplicables analógicamente a la medida cautelar de internación provisoria toda vez que esta es una medida distinta a la prisión preventiva.

b) Argumentación relevante del fallo

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

TERCERO: Que como ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 16.274-2016, en lo pertinente al presente caso "..., fluye prístina la excepcionalidad de la privación de libertad en el caso de imputados adolescentes, que además debe ser de breve duración conforme se desprende del literal b) del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, ..., de igual modo improcedente si se fundamenta como medio para asegurar la comparecencia del imputado a los actos del procedimiento, hipótesis que si bien es concurrente en el ordenamiento previsto en el Código Procesal Penal, tal no es aplicable en la especie, a quien está sujeto a un sistema excepcional de tratamiento, en particular, en cuanto a la real necesidad de ser privado de su libertad -en el caso concreto que

se juzga-, tal es así que el rigor con que obró el juzgador, lo funda expresamente en lo que dispone el artículo 141 inciso segundo de dicho Código, aplicación por analogía prohibida conforme a la materia de la que se trata y la especialización normativa, ...".

CUARTO: Que, como ya se ha sostenido, de conformidad al artículo 5° del Código Procesal Penal, las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado deben interpretarse de manera restrictiva y no se podrán aplicar por analogía. En este sentido, el artículo 141 del Código Procesal Penal habilita decretar la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, pues bien, tratándose de un imputado adolescente, esta hipótesis de la prisión preventiva no resulta aplicable, no pudiendo ello analogarse a la internación provisoria, toda vez que esta se encuentra establecida en una legislación especial y cautelar de los adolescentes infractores, esta es, la Ley N° 20.084.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

1.6. Corte de Apelaciones de Arica. ROL 158-2017. Declara inadmisibles apelación verbal del Ministerio Público contra resolución que revoca medida cautelar de internación provisoria. Art. 149 trata de la prisión preventiva, no aplica para internación provisoria.	
Rol	158 - 2017
Delito	Robo con violencia
Tipo de resolución	Declara inadmisibles apelación
Fecha	21 – 04 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Declara inadmisibles apelación verbal del ministerio público contra resolución que revoca medida cautelar de internación provisoria. Corte de Apelaciones considera que el artículo Art. 149 del Código Procesal Penal que trata sobre la apelación verbal que puede realizar el Ministerio Público sobre la prisión preventiva no aplica para internación provisoria.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTO:

Habiendo oído a los intervinientes respecto de la admisibilidad del recurso de apelación deducido verbalmente por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juez de Garantía de esta ciudad que revocó la medida cautelar de internación provisoria que afectaba al adolescente B.I.N.E, atendido lo previsto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, que permite deducir recurso de apelación en la forma antedicha por el Ente Persecutor en contra de la resolución que revocare la medida cautelar de prisión preventiva, situación que no ocurre en la especie, toda vez que, como se señaló del imputado Nieva Espejo, la medida cautelar está regida por la Ley N° 20.084, la que regula la responsabilidad penal de los adolescentes, por lo que le es inaplicable el citado artículo 149, se declara INADMISIBLE el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución

de veintiuno de abril de año en curso, dictada en la causa Rit O-830-2017, Ruc N° 1710004605-9 del Juzgado de Garantía de esta ciudad.

En este mismo sentido se pronuncia el de la Corte de Apelaciones de San Miguel en el fallo del 4 de octubre del 2017 en la causa Rol 2229 – 2017:

CUARTO: Que respecto del estatuto de responsabilidad penal adolescente no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, en razón de que la internación provisoria, es una medida de carácter especial contenida en la Ley 20.084, la que no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que ambas persiguen finalidades diferentes; teniendo además en especial consideración lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente.

De los motivos anteriormente expuestos, no puede sino concluirse, que la internación provisoria se sujeta a las reglas generales de procedencia respecto del recurso de apelación, de modo que no se aplican, en dicho contexto las circunstancias especiales que contempla la norma en comento, la que se refiere únicamente a la prisión preventiva, razones que determinan que el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulte inadmisibile.

En este mismo sentido se pronuncia el de la Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo del 28 de noviembre del 2017 en la causa Rol 10511 – 2017:

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal y la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente que no contempla dentro de las causales de apelación la de modalidad verbal, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de veintitrés de noviembre último que negó lugar a la internación provisoria de los adolescentes en cuestión, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

1.7. Corte de Apelaciones San Miguel. ROL 267-2017. Acoge amparo respecto de adolescente a quien se le aplicó medida de internación provisoria debiendo suspender el proceso conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.	
Rol	267 - 2017
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	14 – 07 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Adolescente imputado es sometido a medida cautelar de internación provisoria cuando media un certificado del Servicio de Registro Civil que acredita una minusvalía mental del 40% y un informe psicológico que concluye una imputabilidad disminuida. La Corte acoge el amparo y ordena la suspensión conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, razón por la que se imponen medidas cautelares del art. 155 CPP.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Tercero: Que del mérito de los antecedentes que fundamentan la petición de la defensa, en especial la existencia de un certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación que acredita que el menor tiene una minusvalía metal del 40% y un informe sicológico que concluye que "tiene claramente una imputabilidad disminuida, por lo que es poco probable que su funcionamiento mental, sea el de una persona capaz de planificar por sí solo, un acto ilícito", se advierte que éstos son suficientes para dar por acreditados los presupuestos del artículo 458 del Código Procesal Penal en orden disponer la suspensión del procedimiento mientras no se realice el informe siquiátrico por el Servicio Médico Legal.

Además, ha de tenerse en consideración el mérito de los mismos antecedentes, de los que se desprende que en esas condiciones la privación de libertad del amparado afecta sus derechos consagrados en el artículo 37 letra b) de la Convención de Derechos del Niño que exige mantener la privación de libertad del joven el período más breve y como último recurso, garantías que además se encuentran resguardadas por la normativa legal nacional en los artículos 2 y 32 de la Ley N° 20.084.

A mayor abundamiento con fecha 11 de julio del presente año se llevó a cabo audiencia ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago RIT 1187- 2016 en la cual comparece el adolescente C.A.S.P. en donde ya se decretó la suspensión del procedimiento habiendo sido designada como curador ad litem la tía del imputado.

Cuarto: Que, en conclusión, evidentemente la situación actual del adolescente en los términos que se han expuesto vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la república lo que aconseja adoptar urgentes medidas para proteger a dicho menor, poniendo término a su internación provisoria, sin perjuicio de las otras actuaciones que corresponda para cautelar su presencia en el juicio.

En ese orden de idea esta Corte suspenderá el procedimiento y sustituirá la medida de internación provisoria por otras cautelares de menor intensidad como son las del artículo 155 letras b) y g) del Código Procesal Penal, sin perjuicio de otras que fueren conducentes según se expresaran en lo resolutivo del fallo.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. PRESCRIPCIÓN

2.1. Corte Suprema. ROL 8499-2018. Acoge amparo considerando que para la prescripción de la pena debe estarse a la que efectivamente se impone en la sentencia para el caso concreto no debiendo ser considerada en abstracto.	
Rol	8499 - 2018
Delito	-
Tipo de resolución	Acoge amparo
Fecha	14 – 05 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Corte acoge amparo a favor de adolescente y declara prescrita la pena. Corte Suprema considera que para la prescripción de la pena debe estarse a la pena en concreto que se aplica en la sentencia y no en abstracto.

b) Argumentación relevante del fallo

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que, atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se solicita la prescripción de la pena, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 ya citado dice expresamente: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben...”, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto, conforme señala el respectivo tipo penal.

2°.- Que, en estas circunstancias, la sanción impuesta al amparado, en la causa 922/2008 del Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz de un año de libertad

asistida especial, corresponde a la de un simple delito, de modo que el lapso de prescripción de esa pena es el de 2 años, según establece el artículo 5° de la Ley N° 20.084, tiempo que se encontraba cumplido al momento de la comisión del nuevo ilícito correspondiente al Rit N° 11350-2011.

3°.- De este modo, la decisión del recurrido al negar la solicitud de prescripción de la pena considerándola en abstracto, constituye una medida ilegal que amerita dar lugar a esta acción de amparo.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2.2. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Confirma sentencia de primera instancia en cuanto la prescripción de los delitos sexuales se rige por la Ley 20.084 y no el artículo 369 quáter del Código Penal.	
Rol	453 – 2017
Delito	Delitos Sexuales
Tipo de resolución	Resolución que rechaza apelación
Fecha	08 – 09 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se apela resolución que declara sobreseimiento definitivo en causa por estar prescrita la responsabilidad penal en virtud de la Ley N°20.084, se argumenta por parte del Ministerio Público que en virtud del principio de especialidad debe aplicarse el artículo 369 quáter del Código Penal. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso y los argumentos esgrimiendos y sostiene que el estatuto aplicable es el que de la Ley N°20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS Y OÍDOS A LOS INTERVINIENTES: Que conforme al mérito de los antecedentes expuestos en audiencia, compartiendo los argumentos del juez de primera instancia en cuanto a la aplicación preferente por especialidad de la Ley N°20.084 que prevé un estatuto especial de responsabilidad adolescente, y habiendo existido denuncia de los hechos materia de la imputación, motivo por el cual no resulta aplicable la disposición del artículo 369 quáter del Código Penal...

En este mismo sentido se pronuncia esta Corte el 5 de Febrero del 2018 en la causa Rol 3 – 2017:

TERCERO: Que el mencionado artículo 369 quáter del Código Penal es una norma especial y de excepción, la que de acuerdo a la historia fidedigna de su establecimiento, se instituyó por razones de política criminal para prevalecer por sobre la regla general, pues se trata de una norma de protección en favor de una

víctima menor de edad, frente a las agresiones sexuales, víctima que al no tener el desarrollo cognitivo necesario para evaluar contenido, intencionalidad y consecuencias de los actos de esta naturaleza que los afectan, producen una develación tardía de los mismos, lo que generaba que estos quedaran las más de las veces sin sanción; desde esta perspectiva, entonces se hace efectivo y predomina en esta materia un principio superior, como es el “Interés Superior del Niño” , quedando a salvo en todo caso no tan solo los derechos del niño por el transcurso del tiempo, sino que igualmente los del acusado, pues podrá ejercer plenamente y sin obstáculo su derecho a defensa. Así las cosas, lo que intenta el legislados es reforzar la protección jurídica de las víctimas menores de edad en ciertos delitos sexuales, a fin de evitar que estos queden en la indefensión debido a la inmadurez intelectual y emocional propias de esa edad. Entonces, la regla del artículo 369 quater CP, no hace sino suspender el cómputo de la prescripción de la acción penal a favor de la víctima menor de edad hasta que cumpla 18 años. En suma, el legislador busca así subsanar o revertir la mayor indefensión en que se encuentra la víctima en estos ilícitos, traduciéndose, en la práctica, en un aumento de los plazos de prescripción.

CUARTO: Que en cuanto al criterio mayoritario que prima en doctrina y jurisprudencia respecto a la aplicación de la regla establecida en el artículo 369 quáter del Código Penal en materia de responsabilidad juvenil, ha de constatarse que prevalece el criterio que establece que al existir denuncia previa, esto es, antes de que el menor víctima cumpla los 18 años de edad, desaparece el motivo que fundamenta la existencia y aplicación de esta norma, el que consistía en reforzar la protección a la víctima en aquellos casos en que, producto del vínculo de dependencia o subordinación que tenga con el agresor, no existieran las condiciones adecuadas para denunciar los hechos a la autoridad. En efecto, y en base a lo que se viene razonando, se puede concluir, entonces, que en aquellos casos en que ya se haya realizado una denuncia, o se haya iniciado de oficio una investigación por parte del ministerio público antes que la víctima cumpla los 18 años, como ocurre en la especie, desaparece el motivo que fundamenta la existencia del artículo 369 quáter del CP, ya que desaparece la indefensión de la

víctima de la que busca hacerse cargo dicha regla, resultando entonces inaplicable el artículo 369 quáter al caso concreto, ello haciendo presente que igual razonamiento se encuentra contenidos en fallos de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, ROL N° 563-2016, de 07 de julio de 2017), fallo ROL N° 277-2015 de la Corte de Apelaciones de Copiapó de fecha 23 de octubre de 2015 y fallo ROL 453-2017, Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 8 de septiembre de 2017.

QUINTO: Que por lo que se viene razonando, la normativa de la ley 20.084, resulta plenamente aplicable en la especie, en desmedro del artículo 369 quáter, ello por tratarse de un imputado menor de edad a la fecha de los eventos Uno y Dos, motivo de la denuncia. En efecto, el artículo 5° de la mencionada ley es específicamente pertinente, por sobre los artículos 93 y 369 quater del Código Penal, de acuerdo al principio de la especialidad, puesto que la implementación legislativa de este principio busca precisamente la creación de un régimen jurídico penal diferenciado del adulto. Lo anterior, especialmente si se considera que el artículo 369 quater del Código Penal establece una regla de cómputo de plazos de prescripción de la acción penal en relación a adultos, y por ello, existiendo además denuncia previa, corresponde negar su aplicabilidad en relación a los plazos de prescripción de la ley 20.084, lo que constituye una interpretación acorde con el principio de la especialidad del régimen jurídico respecto de los menores de edad. Al efecto, y tal como se asentó en el considerando primero de este fallo, ha de tenerse presente que entre la fecha de la (presunta) ocurrencia del hecho Uno y la de la formalización transcurrieron, al menos, 6 años; por una parte; y entre la fecha de la (presunta) ocurrencia del hecho Dos y la de la formalización transcurrieron, al menos, 5 años. Asimismo, que el plazo de prescripción de la acción penal, tanto del hecho Uno como del hecho Dos, es de cinco años, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.084, que establece que "La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses". Además, que no ha resultado controvertido en la especie la eventual existencia de alguna de las hipótesis de interrupción de la prescripción de la acción

penal, ni tampoco la falta de concurrencia del supuesto de hecho que produce el aumento de los plazos de prescripción de acuerdo al artículo 100 del Código Penal.

En el mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el 23 de enero del 2018 en la causa 705 – 2017:

NOVENO: Que no es algo distinto lo que se advierte desde la perspectiva doctrinaria, pues tal como lo afirma el profesor Mañalich (Mañalich Raffo, Juan Pablo: Estudios de Derecho Penal Juvenil IV pp. 214 y ss.) uno de los principios informadores del sistema de responsabilidad penal adolescente es el que se denomina "principio de celeridad de la materialización de la reacción punitiva " que subyace a varias disposiciones de la Ley N°20.084, a saber, plazos de investigación (mucho más acotados); plazos para el agendamiento de la audiencia de juicio oral- mucho más breves- ; normas sobre juicio inmediato; aplicación del procedimiento simplificado como regla general; entre otros. Este conjunto de reglas, solo en virtud de dicho principio pueden ser entendidas y explicadas, principio que además encuentra reconocimiento positivo en el artículo 40.2, letra b), iii) de la Convención sobre Derechos del Niño, que establece que respecto de " todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes " se debe garantizar que "la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente", y en la regla 20.1 de las Reglas de Beijing. El comentario a esta regla, incluido en el texto de las Naciones Unidas, señala que "La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra". En suma, el principio expuesto implica que mientras mayor sea la distancia cronológica que exista entre el "sujeto histórico" que cometió el delito y el "sujeto procesal" a quien se impone la sanción, no solo se difumina la eficacia práctica de la sanción para los fines a los que sirve, sino que, en virtud de dicha ineficacia, la pena pierde legitimidad, desde que es esa finalidad

práctica y resocializadora la que justifica su existencia (Mañalich: op.cit.). Así la efectiva vigencia del principio de celeridad apunta no solo a fines prácticos, sino que tiene implicancias directas en la legitimidad del sistema, principio que se vería radicalmente puesto en cuestión si el artículo 369 quater CP resultara aplicable al sistema de responsabilidad penal adolescente, pues de lo contrario se llegaría frecuentemente a resultados absurdos e indeseables, como el tener que aplicar una sanción diseñada para intervenir a menores de edad, a personas adultas (como ocurre en la especie, en que el imputado tiene casi 23 años). La interpretación de las reglas, del modo que se viene proponiendo, se ve corroborada por lo dispuesto en el artículo 24 letra f) de la Ley N° 20.084, que establece como uno de los factores para determinar judicialmente la pena, la idoneidad de esta para fortalecer el respeto "del adolescente" por los derechos y las libertades de las personas así como sus "necesidades de desarrollo e integración". En este sentido reflexionan las sentencias recaídas en el Rol N° 376-2016 y 563-2016, ambos de la I.C. Concepción; Rol N° 277-2015 de la I.C. de Copiapó; Rol N 173-2016 de la I.C. de Valdivia; Rol N ó ° 453-2017 de la I.C. de Puerto Montt, entre otros.

DECIMO: Que la decisión de estos juzgadores no tiene por finalidad verificar respecto de la víctima menor de edad, una suerte de desprotección, en rigor compartimos todos los fundamentos de Política Criminal esgrimidos por el Ministerio Público en la audiencia, y que se vinculan o asocian a dar una mayor o mejor protección a la víctima menor de edad, en situaciones como las que se atribuyen al acusado. Sin embargo, esa decisión legislativa, no puede obviar la relevante premisa, que como se ha dicho no corresponder complementar o aplicar derechamente una regla que rompe con el estatuto penal de los adolescentes, pues tal como ya se ha mencionado latamente en los motivos que preceden, tanto a víctima como a victimario se encuentran amparados en el respeto de sus derechos, por la extensa normativa internacional de derechos humanos de menores de edad.

UNDECIMO: Que por lo que se viene razonando, y lo latamente expuesto en los motivos que preceden, la normativa de la ley 20.084, resulta plenamente aplicable en la especie, en desmedro del artículo 369 quáter, ello por tratarse de un imputado

menor de edad a la fecha de los hechos Uno y Dos que se le atribuyen en la acusación fiscal, a lo que deben añadirse dos consideraciones que fluyen de lo razonado en este acto jurisdiccional. En primer lugar porque al existir denuncia previa a la hipótesis prevista en el artículo 369 quater, lo hace inaplicable y en segundo lugar, porque decidir la prescripción de la acción penal, bajo la regla tantas veces mencionada, vulnera el principio de celeridad de la materialización de la reacción punitiva, y en definitiva resulta contrario a la regulación de la ley de responsabilidad penal adolescente, incompatibilidad que debe ser resuelta al amparo de la regulación específica del derecho sancionatorio de adolescente, pues decidir de una forma distinta implica vulnerar los límites al ius puniendi,

También se pronuncia en este sentido el Juzgado de Letras y de Garantía de la Unión el 3 de julio de 2017 en la causa RIT 388 – 2017:

Vistos y teniendo presente

1.- Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 5 de la ley 20,084 y asumiendo la defensa que lo que se investiga es un simple delito, la prescripción es de dos años.

2.- El Ministerio Público se opone, centrando la discusión en la tipología del delito, en concreto estima que el abuso sexual de menor de 14 años en este caso en concreto no es un simple delito sino un crimen, toda vez que la penalidad considerándola para un adulto tiene en su marco mayor una pena que va desde los 5 años y un día a 10 años.

Considera además que no puede operar la prescripción, entendiendo que la víctima no ha cumplido los 18 años de edad.

3.- Que el Tribunal teniendo en consideración las alegaciones que se han formulado, lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 20.084 y 21 de la misma ley, la regla de determinación en el sentido que para establecer la duración de la sanción que se debe imponer con arreglo a la presente ley el tribunal debe aplicar a partir de la pena inferior en un grado al mínimo, a lo señalado para la ley para el ilícito correspondiente.

Teniendo en consideración entonces que en este caso tratándose de un adolescente no se puede recurrir al grado máximo que contempla la legislación para los adultos, sino que siempre nos vamos a encontrar para efectos de la determinación de su sanción en el presidio menor en alguno de sus grados, correspondiendo entonces y siguiendo en abstracto, para un adolescente la pena de simple delito y teniendo en consideración además que la normativa de la ley 20.084 es especial para los adolescentes, no se contempla en esta legislación una restricción al plazo de prescripción, como si lo contempla el Código Penal para el juzgamiento de los adultos, el tribunal hace lugar a la petición de la defensa y declara prescrita la acción penal en el presente caso y accede a decretar el sobreseimiento total y definitivo de la presente causa, de conformidad al artículo 250 letra d) del C.P.P.

Se hace lugar a la petición de la defensa y se ordena alzar las medidas cautelares decretadas en su oportunidad.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2.3. Corte de Apelaciones de Copiapó. ROL 126-2017. Ministerio público apela sentencia que decreta prescripción de pena impuesta. Corte confirma sentencia apelada, considerando que la prescripción de la pena debe regirse por el artículo 5° de la Ley 20.084.	
Rol	126 - 2017
Delito	-
Tipo de resolución	Desecha inadmisibilidad, confirma sentencia apelada
Fecha	28 – 06 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Ministerio Público apela sentencia que decreta prescripción de pena impuesta. Corte de Apelaciones confirma sentencia apelada, considerando que la prescripción de la pena debe regirse por el artículo 5° de la Ley N°20.084, y que en el caso no puede considerarse crimen toda vez que le pena impuesta al adolescente fue de un año de Libertad Asistida Especial.

b) Argumentación relevante del fallo

2°) Que el artículo 5° de la Ley N° 20.084, que ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, dispone: "...La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses..."

A su turno, el artículo 2° del cuerpo legal antes citado, previene: "...En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes...”.

3°) Que de las normas anteriores, así como de los artículos 21, 24 y 26 del Estatuto normativo ya mencionado, queda en evidencia que el sistema penal de adolescentes incorpora marcadamente el fin preventivo especial de la pena, sobre todo, a objeto de lograr la reintegración del menor y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad, reflejo de lo cual viene a ser la expresión “idoneidad de la sanción”, cuestión íntimamente relacionado con la especialidad de la Ley N° 20.084, que establece un plazo menor de prescripción de la acción penal y de la pena para el caso de hechos cometidos por un adolescente.

En concreto, la ley modifica los artículos 94 y siguientes del Código Penal disminuyendo el plazo de prescripción de la acción penal y de la pena a cinco años en el caso de crímenes, dos años en el caso de simples delitos y manteniéndola en 6 meses en el caso de las faltas, según quedó asentado en el basamento 1° de esta sentencia.

4°) Que a juicio de la parte recurrente, la resolución impugnada debe ser revocada por cuanto en lo que dice relación con el transcurso del plazo, este término debe ser de cinco años, por cuanto el imputado fue condenado por una conducta constitutiva de crimen, como reza el artículo 5° de la Ley N° 20.084, sin embargo, lo anterior no es compartido por la doctrina mayoritaria ni por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

En efecto, el autor nacional Gonzalo Yuseff Sotomayor, en su obra “La Prescripción Penal”, afirma -refiriéndose a la prescripción de la pena-: “En esta clase de prescripción, para fijar la duración del plazo es preciso conocer la duración temporal de la pena impuesta en la correspondiente sentencia y la referencia a la respectiva “escala general” del artículo 21 para decidir a qué especie de infracción corresponde” (Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición Actualizada, abril de 1995, página 117).

Lo anterior, es corroborado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en un fallo de 1973, en el cual expresa que “la extinción de la responsabilidad penal, se produce entre otras causales, por la prescripción de la acción penal y de la pena y tanto en uno como en otro caso los plazos de prescripción están determinados en forma diferente. En el primero hay que estarse a la pena que la ley impone al delito, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. En el segundo, prescripción de penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cuál de los tramos de la escala general del artículo 21 del Código Penal se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo...” (Fallos del Mes N° 174, año 1973, pág. 76).

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

2.4. Corte de Apelaciones de Copiapó. ROL 317-2017. Revoca resolución apelada decretando sobreseimiento definitivo respecto de delito de violación cometido por adolescente por prevalecer el art. 5° de la Ley 20.084 por sobre artículo 369 quater del Código Penal.	
Rol	317 - 2017
Delito	Violación
Tipo de resolución	Revoca resolución apelada y decreta sobreseimiento definitivo
Fecha	15 – 09 - 2017

a) Principales aspectos del caso

El año 2009 ocurren los hechos, la víctima tenía 6 años y el presunto responsable 15 años. El año 2012 el presunto autor cumplió la mayoría de edad el 31 de marzo, mientras la víctima continúa siendo menor. El 28 de junio del año 2013 el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverarlo que se tuvo presente por el tribunal en audiencia de 26 de agosto de 2013, por tanto no se suspendió el curso de la prescripción, al menos hasta la solicitud de audiencia de formalización, de fecha 6 de junio de 2017, es decir más de siete años después de la posible ocurrencia de los hechos, lo que fuerza a reconocer plenamente satisfechos los presupuestos para estimar prescrita la acción penal y, consecuentemente, decretar el sobreseimiento definitivo. El artículo 5° de la Ley 20.084 prima respecto del artículo 369 quater cuando el imputado es adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS:

2°) *Que cabe recordar además, que el régimen establecido en la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente se encuentra precisamente afinado en un “principio de especialidad” y al decir del profesor doctor en Derecho don Juan Pablo Mañalich la implementación legislativa del principio antes enunciado no es otra que la creación de un régimen jurídico-penal diferenciado de aquel al que queda*

sometido, por defecto, cualquier adulto al cual se le imputó un hecho de significación delictiva.

Continúa el mismo autor señalando que el principio de tolerancia especial puede arrojar luces acerca del sentido de la regla del artículo 5° de la Ley 20.084, precepto que establece los plazos de prescripción a que queda sometido un menor de edad imputado por algún delito, tanto para la prescripción de la acción penal como de la pena.

En concordancia e íntima relación con el principio anterior surge el principio de celeridad en la materialización de la reacción punitiva a la cual puede quedar sometido un menor de edad.

Lo anterior, tiene importancia en el sentido que desde el punto de vista del adulto una pronta respuesta punitiva sólo marginalmente podría volverse problemática, es decir, en casos de “transformación personal”, cuando el sujeto histórico imputado sea distinto al sujeto procesal. En cambio, desde el punto de vista del adolescente el problema se vuelve mucho más significativo, por cuanto, la reacción punitiva supone que existe congruencia entre el sujeto al momento del hecho y su constitución personal al momento de ser impuesta la sanción y, por cierto, ejecutada.

3°) Que, a fin de clarificar lo anterior, útil resulta citar el mismo ejemplo del profesor Mañalich quien llama a imaginar lo siguiente: “...justo antes de cumplir 23 años la persona V denuncia al Ministerio Público haber sido penetrada por vía anal, a la edad de 11 años, por la persona A, que al momento del presunto hecho tuviera 17 años de edad...”

En tal caso, continúa, el hecho atribuido a A sería presuntamente constitutivo de una violación de un menor de 14 años, tipificada en el artículo 362 del Código Penal, por tanto al tratarse de un crimen el plazo de prescripción es de 5 años según el artículo 5° de la Ley 20.084.

De resultar aplicable el efecto suspensivo del inicio del transcurso del plazo de prescripción, recién prescribiría el día en que V cumpliera 23 años de edad, la acción

penal podría ser ejercida en contra de A, por un presunto delito que éste habría cometido a la edad de 17 años, teniendo actualmente A una edad de 28 ó 29.

En conclusión, de ser declarado culpable ¿tendría algún sentido una pena de internación en régimen cerrado o semicerrado con programa de reinserción social o bien libertad asistida especial, cuando el responsable bordea una edad de 30 años? Por cierto que no, pues el propio artículo 24 en su letra f) de la Ley 20.084 indica que uno de los criterios para la selección de alguna de las tres penas alternativas posibles no es otro que fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y las libertades de sus semejantes, así como de la consideración de sus necesidades de desarrollo e integración social cuando el adolescente en cuestión ya ha sobrepasado en absoluto tal calidad.

4º) Que de otro lado, no puede olvidarse que el artículo 369 quater del Código Penal establece una regla de cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, que se integra en el contexto más general de un régimen de responsabilidad penal de adultos.

Por ello, una interpretación del artículo antes señalado que lleve a negar su aplicabilidad para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal de la Ley 20.084, respeta a cabalidad el principio de especialidad del régimen jurídico-penal aplicable respecto de personas menores de edad, uno de cuyos estándares de concreción está representado por el principio de celeridad de la materialización de la reacción punitiva.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 31 de octubre del 2017 en la causa Rol 1910 – 2017:

4º) Que, por último el tipo penal por el cual fue formalizado el adolescente se encuentra estatuido en el artículo 362 del código del ramo, señalando “La violación será castigada con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados...”

5º) Que, como puede apreciarse de las disposiciones legales colacionadas, no existiendo alguna norma especial que clasifique determinados hechos como crimen, simple delito o falta, ha de estarse a lo dispuesto en el referido artículo 3º del Código

Penal y, en consecuencia, atentos a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 20.084 que expresa: “Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código”, no cabe sino concluir que el delito por el cual se enderezó formalización en contra del imputado tiene adscrita una pena para el adolescente en el tramo de 3 años y un día a cinco años.

6°) Que, en tales condiciones, no cabe sino concluir que, en la especie, el ilícito ha de calificarse como simple delito.

7°) Que no es óbice para razonar del modo señalado la alegación sostenida por el Ministerio Público en cuanto a que resulta irremontable la circunstancia de entender que un delito pueda ser a la vez crimen y simple delito, según sea el autor, puesto que, como ya se argumentó, los delitos en sí mismo carecen de calificación, siendo ésta atribuida sólo en razón de la pena que anejan.

8°) Que, dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código Procesal Penal, uno de los efectos de la formalización de la investigación es suspender el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, de modo tal que, resulta claro que para efectos de establecer en que momento el procedimiento se dirige contra un imputado, ha de estarse a la diligencia antes aludida.

9°) Que, en el caso de autos, resulta pacífico que tanto la solicitud de audiencia de formalización, cuanto la formalización, fueron supuestos que acaecieron con posterioridad al cumplimiento del plazo de dos años que contempla la prescripción de la acción de los simples delitos y, en consecuencia, procede declararlo así, dictando el correspondiente sobreseimiento definitivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, se revoca la resolución apelada de tres de octubre último en cuanto rechazó la petición de la defensa de declarar el sobreseimiento definitivo de la causa y, en su lugar se declara que se hace lugar a ella por haber operado, en la especie, la prescripción de la acción penal.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2.5. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 1290-2017. Declara prescrita acción penal contra adolescente por dirigirse fuera del plazo de dos años establecido en el artículo 5° de la ley 20.084.	
Rol	1290 – 2017
Delito	Receptación
Tipo de resolución	Acoge apelación
Fecha	19 – 06 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se declara prescrita acción penal respecto de adolescente por aplicación del artículo 5° de la ley 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

Primero: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario considerar que: a) los hechos se cometieron el 21 de enero de 2015; b) el 2 de agosto de 2016, se formula requerimiento; c) el Tribunal con fecha 4 de agosto de 2016, y 8 de septiembre, provee “previo a resolver, individualícese...” y luego “por cumplido lo ordenado, aclárese la solicitud del 2 de agosto de 2016”, d) con fecha 28 de abril de 2017 el Ministerio Público cumple lo ordenado y pide se tenga presente solo la petición de requerimiento en contra del imputado, a lo que el Tribunal hace lugar con fecha 2 de Mayo del año en curso, citando a audiencia, en procedimiento simplificado, para el día 2 de Junio del año en curso.

Segundo: Que el artículo 5° de la Ley 20.084, en el caso de adolescentes infractores de ley, señala: “La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses”.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes y la cronología de ellos señalados en el motivo primero, es posible advertir que el Ministerio Público, cumplió en forma absolutamente extemporánea con lo ordenado por el Tribunal, esto es, fuera del

plazo de dos años que establece la ley, contados desde la comisión del ilícito el 21 de enero de 2015, dirigiéndose la acción en contra del imputado recién el 2 de mayo de 2017, cuando su responsabilidad ya se encontraba extinguida.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2.6. Corte de Apelaciones de Valdivia. ROL 31-2018. Rechaza apelación confirmando sentencia de primera instancia que declara prescrita la acción penal según la aplicación de la Ley N° 20.084 que rebaja en un grado la punibilidad de todos los ilícitos.	
Rol	31 - 2018
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Resolución que rechaza apelación
Fecha	06 – 02 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se deduce por parte del Ministerio Público una apelación en contra de la resolución que declara sobreseimiento definitivo por encontrarse prescrita la acción penal. Corte la rechaza entendiendo que el art. 21 de la Ley 20.084 disminuye la punibilidad respecto de todos los ilícitos en un grado, rebaja que corresponde aplicar solo por la calidad de adolescente del infractor y aún antes de considerar las reglas sobre aplicación de penas, contempladas en el párrafo IV del título III del Libro I del Código Penal.

b) Argumentación relevante del fallo

TERCERO: Cabe tener presente que las normas sobre prescripción de la acción penal, tratándose de adolescentes, tienen un carácter de excepción, atendida la especial finalidad de reinserción, idea fundamental sobre la cual discurre la Ley 20.084, en concordancia con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. En tal sentido, la interpretación y aplicación de su normativa debe atender a este criterio de especialidad.

CUARTO: El artículo 5° de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, establece un plazo de dos años para la prescripción de la acción penal y de la pena, “con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses”. A su vez, el artículo 21 de la misma ley, señala que “Para establecer la duración de la sanción que deba

imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el párrafo 4° del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.” Finalmente, y respecto de la calificación de las conductas como crímenes o simples delitos, el artículo 3° del Código Penal señala que “Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas, y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21.”

QUINTO: Siendo la pena el factor determinante para calificar una conducta como delito, crimen o falta, cabe tener presente que la Ley 20.084, por tratarse de normativa que establece un estatuto especial aplicable a los menores y adolescentes infractores de ley, ha disminuido la punibilidad respecto de todos los ilícitos en un grado, rebaja que corresponde realizar sin más consideración que la calidad del infractor, y aun antes de considerar las reglas sobre aplicación de penas, contempladas en el párrafo IV del Título III del Libro I del Código Penal. En consecuencia, y tratándose de adolescentes, la pena “en abstracto”, no puede considerarse como aquella que señala la legislación común, sin antes aplicar la punibilidad disminuida que estatuye una ley especial, como lo es la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

SEXTO: Atentas las consideraciones precedentes, se concluye que en el caso de autos se ha aplicado correctamente la institución de la prescripción, por tratarse de un ilícito cuya penalidad no supera la propia de un simple delito. Lo que, por lo demás, resulta concordante con los criterios de interpretación “in dubio pro reo”, que informa nuestra legislación penal, y de reinserción social que propugna la Convención sobre Derechos del Niño.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2.7. Corte de Apelaciones de Valparaíso. ROL 1910-2017. Acoge apelación respecto de resolución que rechaza sobreseimiento por prescripción. Para calificar un hecho como crimen o delito ha de estarse a la pena que resulta de la aplicación del art. 21 de LRPA.	
Rol	1910 - 2017
Delito	Violación
Tipo de resolución	Acoge acción de apelación declarando sobreseimiento definitivo por prescripción
Fecha	31 – 10 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Ministerio Público formaliza por violación, defensa solicita sobreseimiento definitivo por prescripción lo cual es rechazado, dicha resolución se apela y la Corte establece que procede el sobreseimiento, toda vez que para clasificar un hecho como crimen, simple delito o falta ha de estarse a la pena que le es asignada, teniendo en consideración el artículo 21 de la ley 20.084 que baja la punibilidad cuando el infractor es adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

2º) Que, por otra parte, el artículo 5º del texto legal citado, señala: “Prescripción. La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.

3º) Que, no existiendo en el estatuto especial de adolescentes, una definición de crimen, simple delito o falta, atentos a lo establecido en su artículo 1º, recién transcrito, necesario resulta acudir al artículo 3º del Código Penal por aplicación supletoria, mismo que reza: “Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en

crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21.”

4°) Que, por último el tipo penal por el cual fue formalizado el adolescente se encuentra estatuido en el artículo 362 del código del ramo, señalando “La violación será castigada con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados...”

5°) Que, como puede apreciarse de las disposiciones legales colacionadas, no existiendo alguna norma especial que clasifique determinados hechos como crimen, simple delito o falta, ha de estarse a lo dispuesto en el referido artículo 3° del Código Penal y, en consecuencia, atentos a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 20.084 que expresa: “Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código”, no cabe sino concluir que el delito por el cuál se enderezó formalización en contra del imputado tiene adscrita una pena para el adolescente en el tramo de 3 años y un día a cinco años.

6°) Que, en tales condiciones, no cabe sino concluir que, en la especie, el ilícito ha de calificarse como simple delito.

7°) Que no es óbice para razonar del modo señalado la alegación sostenida por el Ministerio Público en cuanto a que resulta irremontable la circunstancia de entender que un delito pueda ser a la vez crimen y simple delito, según sea el autor, puesto que, como ya se argumentó, los delitos en sí mismo carecen de calificación, siendo ésta atribuida sólo en razón de la pena que anejan.

8°) Que, dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código Procesal Penal, uno de los efectos de la formalización de la investigación es suspender el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, de modo tal que, resulta claro que para

efectos de establecer en que momento el procedimiento se dirige contra un imputado, ha de estarse a la diligencia antes aludida.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Valdivia el 15 de diciembre en la causa Rol 776 – 2017:

Segundo: Que, la controversia está centrada en determinar si, para los efectos de aplicar el artículo 5 de la Ley N° 20.084, se debe considerar la pena en abstracto asignada al delito pura y simplemente o previa aplicación de las reglas de determinación de la pena previstas en el artículo 21 de la citada ley.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley N° 20.084 señala que “La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas. En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.”. A su turno, el artículo 5 del texto legal citado, señala “Prescripción. La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses”. Por su parte, el artículo 3 del Código Penal, clasifica los delitos, atendida su gravedad, en crímenes, simples delitos y faltas, mientras que el artículo 21 del mismo Código, señala la gama de sanciones que pueden existir para los distintos tipos de delitos, distinguiendo penas de crímenes, penas de simples delitos y penas de faltas.

Así las cosas, no existiendo en la Ley N° 20.084, una definición de crimen, simple delito o falta, resulta necesario aplicar supletoriamente el artículo 3 del Código Penal.

Tercero: Que, conforme a las reglas de determinación de la pena previstas en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, así como por el juego de atenuantes y agravantes, o el grado de participación que tenga el sujeto en el hecho, como también por el grado de ejecución del suceso que motiva la investigación, puede haber una

variación de la pena que en abstracto considera el tipo penal. Resulta así que la pena en concreto, puede ser más alta o más baja que la pena en abstracto, pero no por ello muta la naturaleza del delito.

En consecuencia, la pena debe ser considerada en abstracto y no previa aplicación de las reglas del citado artículo 21, pues como se dijo, ello no altera la naturaleza del ilícito.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

3. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. Corte Suprema. Rol 21.738-2018. Revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Rancagua y acoge amparo constitucional deducido a favor del imputado, dejando sin efecto resolución del Tribunal de Garantía de Rengo. Control jurisdiccional por juez de garantía es obligatorio para trasladar a un condenado adolescente, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad durante su ejecución.

Rol	21.738 - 2017
Delito	-
Tipo de resolución	Acoge amparo
Fecha	29 – 05 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte Suprema conoce de amparo constitucional que es interpuesto en virtud de un traslado de un adolescente que no fue previamente comunicado ni autorizado por el Tribunal de Garantía a cargo del control de ejecución de la condena. Corte establece la ilegalidad del traslado, haciendo imperativa la participación del Tribunal de Garantía, aun cuando durante la ejecución de la pena se alcance la mayoría de edad.

b) Argumentación relevante del fallo

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Que del mérito de los antecedentes expuestos en el recurso, lo informado por la jueza del Tribunal de Garantía de Rengo y lo expresado en estrados, aparece que las razones aducidas por Gendarmería de Chile para decidir la necesidad del traslado del amparado B.S.G. desde la Sección Juvenil de la Cárcel de Rengo al CDP de Puente Alto, no fueron previamente comunicadas ni autorizadas por el tribunal a cargo del control de la ejecución de la condena, en la forma que ordenan los artículos 52 y 56 de la Ley N° 20.084. Contrariamente a lo que se advierte, tratándose de adolescentes infractores de ley, el régimen especial de punición al

que se encuentran sujetos se extiende hasta la íntegra ejecución de la sanción, aun cuando, como en la especie, el sentenciado haya alcanzado la mayoría de edad. Por otro lado, como se argumentó por la defensa, es posible advertir que el traslado alejó al menor de su entorno familiar, lo que resulta altamente inconveniente atendida su condición de adolescente condenado y provocó un riesgo serio a su integridad física, lo que corroboró la documentación acompañada. De este modo, la forma inconsulta en que se materializó el traslado supone la sujeción a un régimen de adultos improcedente, pues en este caso el control jurisdiccional por el Juez de Garantía es obligatorio, quien deberá velar personalmente por la adopción de medidas tendientes al respeto de sus derechos, al resguardo de su desarrollo e integración, garantizando el cumplimiento de la legalidad de la ejecución. En las condiciones anotadas, la decisión impugnada, al impedir que el amparado retornara al lugar de ejecución inicial de su sanción, contraviene la legalidad vigente y las normas protectoras que resguardan su especial condición de vulnerabilidad, deficiencia que constituye motivo suficiente para dejarla sin efecto en los términos que se dirá en lo resolutivo.

En el mismo sentido la I.C.A. de Temuco en ROL 182-2017 de 21 de octubre de 2017:

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

TERCERO: Que para los efectos de resolver el presente recurso resulta relevante tener presente que la Resolución Exenta N°2100, de fecha 18 de Agosto del año 2017, dictada por Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, sostiene que, la Dirección Regional de la Araucanía, con fecha 15 de agosto del presente año, solicita a la Dirección Regional del Bio Bio el traslado del adolescente Christopher Concha Romero, adjuntando informe Técnico del Centro, argumentando motivos de seguridad y resguardo a la integridad física y psicológica de adolescente, producto de la participación en diferentes conflictos críticos ocurridos al interior del CIP CRC Chol Chol, específicamente el motín e intento de fuga, ocurridos el 2 y 24 de julio respectivamente, aceptando el traslado la Dirección Regional del Bio Bio al CRC de Coronel

CUARTO: Que así, teniendo presente í los fundamentos de la Resolución Exenta, el disponer el traslado a un Centro de Internación, en una región diversa a la de su domicilio, priva al adolescente de la oportunidad de ser visitado por su familia, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 20.084, resultando desproporcionados los motivos por lo que se tuvieron a la vista al momento de decretar dicho traslado.

QUINTO: Que conforme a lo anterior, a juicio de esta Corte, teniendo aplicación los artículos 50 de la Ley 20.084, que expresa “los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse. En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento”, en relación al artículo 32 del Reglamento de la Ley 20.084 que dispone que “todas las actuaciones de los organismos, instituciones y personas que deban ejecutar las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084, estarán sujetas a control judicial por parte del tribunal competente, en los términos del artículo 50 de la Ley N° 20.084”, resultaba necesario que el juez de garantía haya conocido y dispuesto su traslado, cuestión que no ocurrió en autos.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3.2. Corte Suprema. Acoge amparo a favor de adolescente a quien le niegan permiso de salida con fines educacionales por resolución exenta del Director del CIP de Limache.	
Rol	5136 – 18
Delito	-
Tipo de resolución	Acoge amparo
Fecha	27 – 03 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Adolescente que ha cumplido con el tiempo necesario para acceder a los permisos prescritos en el artículo 126 del reglamento de la Ley 20.084 y se le niega el permiso de salida con fines educacionales por no haberse evacuado en forma previa el informe técnico al que hace referencia el mismo artículo. Corte acoge recurso contra la resolución exenta dictada por el director del centro y dispone que se elabore el informe técnico respectivo.

b) Argumentación relevante del fallo

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que el Reglamento de la Ley 20.084, en su artículo 126 prescribe que para el otorgamiento de los permisos de salida para fines educacionales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: “a) haber cumplido el tiempo de condena requerido atendida la categoría de permiso de salida que se trate; b) contar con un informe favorable de la unidad técnica respectiva, dando cuenta de las ventajas para el proceso de integración social del adolescente...” Agrega el artículo 134 bis inciso segundo, del citado texto, que para acceder al permiso con fines educacionales sólo se deberá dar cumplimiento a los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 126.

2°.- Que es posible colegir, de lo que se ha venido señalando, que para el otorgamiento del permiso de salida para fines educacionales, como el solicitado por

el amparado B.A.N.E., se requiere del cumplimiento de al menos un cuarto de su condena y un informe favorable de la unidad técnica respectiva, por lo que denegación de la salida en caso de no reunirse los requisitos mencionados, tal como establece el artículo 127 del mismo cuerpo legal, debe atender a esta normativa.

3°.- Que, insertos en ese contexto, aparece que la Resolución Exenta N°36 de 1 de marzo de 2018, del Director (s) del CIP de Limache, don Jorge Maturana Yañez, que no otorga el permiso de salida con fines educacionales a favor del condenado adolescente, B.A.N.E., no dio cumplimiento a ella, por no haberse evacuado en forma previa, el informe técnico a que hace referencia el artículo 126 letra b) del Reglamento de la Ley 20.084.

4°.- Que, conforme con lo que se ha venido señalando, la decisión de rechazar el permiso de salida con fines educacionales del condenado B.A.N.E., infringe el Reglamento de la Ley 20.084 al referirse para fundar la decisión recurrida, a un informe técnico “no favorable”, que no ha sido evacuado en los términos establecidos por la ley, motivo por el cual, el presente recurso será acogido, en los términos que se dirá a continuación.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

3.3. Corte Suprema. ROL 40.749-2017. Acoge acción de amparo a favor de adolescente a quien le aplican erróneamente una pena de régimen cerrado por quebrantamiento de condena infringiendo el art. 52 N°5.	
Rol	40.749 - 2017
Delito	-
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	02 – 10 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Adolescente que quebranta su condena se le revoca su condena de libertad asistida especial, reemplazándola el tribunal por internación de régimen cerrado con programa de reinserción social cuando correspondía aplicar internación en régimen cerrado según el art. 52 N°5, a lo cual se interpone acción de amparo que es acogida por la Corte Suprema.

b) Argumentación relevante del fallo

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

Que según aparece de los antecedentes la decisión adoptada por la recurrida infringió en forma manifiesta lo dispuesto en artículo 52 N° 5 de la Ley N° 20.084, disponiendo la revocación de la sanción de libertad asistida especial impuesta al adolescente por internación de régimen cerrado con programa de reinserción social, sin considerar que lo que correspondía en la especie era disponer, en caso de quebrantamiento, la sanción de internación en régimen semi cerrado.

Visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en el Ingreso Corte N° 23-2017 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor del adolescente F.A.C.A., ordenando su inmediata libertad debiendo fijarse

por el Juzgado de Garantía de Coyhaique audiencia para discutir el quebrantamiento de la sanción ante juez no inhabilitado que corresponda.

En el mismo sentido el ROL 230 – 2017 de la I.C.A. de Santiago, de 14 de febrero de 2017:

SEXTO: Que atendido el mérito de los antecedentes, en especial las actas de audiencia acompañadas al informe y los audios remitidos, consta que la adolescente infractora actualmente no posee domicilio, se encuentra en situación de calle, no tiene adulto responsable de ella y presenta consumo problemático de drogas. Si bien todos estos hechos dan cuenta de una eventual vulneración de derechos de la sentenciada, ello no permite al tribunal de garantía, bajo pretexto del interés superior de ésta, infringir lo dispuesto en el artículo 52 N° 5 de la Ley N° 20.084, toda vez que, frente al quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial, correspondía sustituirla por el régimen semi cerrado y no cerrado, como ocurrió por resolución de 23 de enero pasado, por cuanto la gradación de las sanciones constituyen una garantía en favor de los adolescentes infractores.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Concepción el 23 de enero del 2017 en la causa Rol 37 – 2016:

PRIMERO.- Que la privación de libertad total es una sanción de última ratio, especialmente en el ámbito de la ley 20.084, y, en tanto tal, debe aplicarse restrictivamente.

SEGUNDO.-Que, en la especie, el numeral 6.- del artículo 52 de la ley predicha, discurre –en su última parte- sobre la base de una facultad que otorga al juez de ejecución y sólo en caso de reiteración de una misma conducta de incumplimiento por parte del infractor adolescente condenado.

TERCERO.-Que, en este particular escenario, esta Corte estima que no resulta razonable hacer uso de la mencionada facultad, teniendo en cuenta aquí que lo que debe privilegiarse en el caso de los adolescentes infractores es su adecuada resocialización y reinserción social, cuestiones que, como es sabido, no se logran hoy por hoy en los centros cerrados de nuestro país.

3.4. Corte de Apelaciones de Valdivia. ROL 13-218. Acoge acción de amparo interpuesta contra Gendarmería de Chile y SENAME por haber realizado su personal un acto ilegal en el contexto de un allanamiento al usar fuerza desmedida para reducir a un adolescente que se encuentra privado de libertad y al haber tocado al amparado una persona de distinto género sus genitales por debajo de su ropa interior. Sobre gendarmería pesa la carga de probar que sus procedimientos sean legítimos.

Rol	N° 13 - 2018
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Resolución que acoge Acción de Amparo
Fecha	19 – 03 - 18

a) Principales aspectos del caso

Se interponen dos acciones de amparo fundadas en los mismos hechos, que ocurren el día 25 de enero cuando se realiza un allanamiento preventivo en el CIP-CRC Las Gaviotas de Valdivia donde intervienen funcionarios del SENAME y Gendarmería, por estimarse que se procedió con un desproporcionado uso de fuerzas en un grado de tal intensidad que implicó la vulneración de los derechos fundamentales del amparado. En el caso el video grabado por los funcionarios que muestra el procedimiento se ve interrumpido por algunos minutos cuando quien sujeta la cámara abandona el recinto donde se realiza el allanamiento.

El fallo establece que es una obligación de Gendarmería asegurar la legitimidad de los procedimientos empleados y por tanto sobre dicha institución pesa la carga de probar que así ocurra en los hechos.

b) Argumentación relevante del fallo

SEXTO: Que es indispensable tener en cuenta que las potestades y obligaciones de Gendarmería de Chile respecto de los individuos que se encuentran bajo su vigilancia y cuidado, están establecidas en el Decreto Supremo N° 518, sobre

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuyo artículo 1 dispone que “la actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”; por su parte el artículo 6 ordena perentoriamente que “ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento. Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas. La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.” A su vez el artículo 15 del Decreto Ley N° 2.589, sobre Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, ordena en forma categórica que “el personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.” Una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas conduce a sostener que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato decoroso, propio de su dignidad, debiendo ser desterrada toda acción que pueda implicar no sólo la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos, degradantes o infamantes, sea de palabra o de obra, sino también abusos de autoridad y de toda clase de vejámenes de manera que tampoco sea agraviado su derecho al honor y a la intimidad personal. Así también lo ha entendido la Excm. Corte Suprema, al resolver que esas disposiciones y otras de semejante contenido, configuran “el marco normativo que rige al Estado chileno en cuanto a la situación jurídica de los privados y privadas de libertad en orden a ser un mandato legal, supralegal y constitucional el respeto a la dignidad humana como

principio básico rector de la relación entre Gendarmería de Chile y los y las internas, sujetos a su protección, cuidado y custodia, lo que deviene en un límite a cualquier acción de Gendarmería de Chile” . De esta forma, el Estado tiene el deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, estando obligado constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, constituyendo ésta una misión de la más alta trascendencia ya que materializa su obligación de protección respecto de toda persona, de manera que solo procediendo de ese modo se ajusta al mandato ineludible que le impone la Constitución Política en cuanto dispone en su artículo 1 inciso 2º, que el Estado “está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”.

SÉPTIMO: Que siendo un deber del Estado la protección de las personas privadas de libertad, contribuye a asegurar que sea eficientemente cumplido el deber de Gendarmería de Chile, auto gestionado pero que esta Corte reputa absolutamente necesaria, grabar en videos los allanamientos en que se ven involucrados menores de edad privados de libertad. Consiguientemente, si parte del allanamiento no fue grabado, existiendo los mecanismos para hacerlo, resulta claro que ese deber -esto es, disponer de la grabación constante e ininterrumpida del procedimiento- fue infringido, siendo insuficientes las excusas otorgadas, ya que si el funcionario en cuestión no podía utilizar la cámara, otra persona debió ocupar su lugar, máxime si había funcionarios de SENAME allí y el dispositivo “go pro” resulta fácilmente transferible. Tales excusas sobre la ausencia de respaldo fílmico del procedimiento contribuyen a aventar las dudas sobre la estricta legalidad con se actuó en ese proceso. En consecuencia, ante diferentes versiones acerca de los hechos acontecidos y que han sido denunciados, este Tribunal decidirá admitir la veracidad de lo expresado por el amparado, no sólo por lo que es posible de conocerse a través del registro fílmico sino porque, además, Gendarmería y SENAME, debiendo haber grabado íntegramente en video la intervención completa de la acción realizada por sus funcionarios (en el caso de Gendarmería) y velar por la rectitud de ese procedimiento y para que así se hiciera (por el Servicio aludido), omitieron el

acatamiento de esa necesaria práctica. Además, siendo una obligación de Gendarmería asegurar la legitimidad del procedimiento empleado, sobre esa institución pesaba la carga de probar que así había ocurrido en los hechos que han sido denunciados; no obstante, los antecedentes acompañados han resultado insuficientes para así acreditarlo. Por el contrario, de la cinta que ha sido examinada se constata que el adolescente fue retenido por varios minutos con al menos dos gendarmes sobre sí que ejercían excesiva presión sobre su cuerpo y que fue dejado por casi dos minutos sentado en un banco bajo los efectos del gas lacrimógeno, sin motivo aparente y omitiendo el deber de velar por su integridad.

OCTAVO: Que de los antecedentes expresados se concluye que los recurridos han realizado un acto ilegal, al aplicar fuerzas desmedidas y desproporcionadas para reducir al adolescente, vulnerando el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política y 6 del D.S. N° 518; además, la ilegalidad se configura en la situación en que una persona de distinto género al amparado indebidamente tocó sus genitales por debajo de su ropa interior; dicha acción que es degradante e infamante en toda ocasión en que se realiza sin el consentimiento de la persona, es aún más reprochable cuando se procede en contra de quienes se encuentran privados de libertad, constituyendo una acción atentatoria contra la dignidad humana que prohíbe el artículo 1 de la Carta Fundamental, 1 y 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

3.5. Corte de Apelaciones de Valdivia. ROL 69-2017. Acoge acción de amparo que ordena cesar medidas de registro rutinario por parte de gendarmería en CIP-CRC establecidas con el fin de prevenir el ingreso y consumo de drogas al considerar que este no es un conflicto crítico, sino un problema permanente.	
Rol	69 - 2017
Delito	Recurso a favor de 9 adolescentes que se encuentran bajo medida de internación provisoria.
Tipo de resolución	Resolución que acoge acción de amparo
Fecha	05 – 05 - 17

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo contra director de CIP –CRC de Valdivia y su jefe de destacamento por procedimiento irregular de revisiones que se efectúan a los adolescentes cuando termina el periodo de visitas. El procedimiento consiste en desnudar a los jóvenes y hacerlos realizar sentadillas. El fallo resuelve que el procedimiento es ilegal y que no puede intervenir gendarmería si no hay un conflicto crítico, no comprendiendo en estos, un procedimiento de prevención de consumo e ingreso de droga al recinto.

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta claro para esta Corte que la conducta de los recurridos en orden a cesar unilateralmente la práctica de revisiones preventivas no se debió sino a la conciencia de la ilicitud de las mismas, conclusión que esta Corte comparte, pues no es posible equiparar el significado de un conflicto crítico como supuesto de procedencia de la intervención de Gendarmería, a la prevención de un problema de ingreso y consumo de drogas, en la medida que aquella es una cuestión casuística, contingente y de urgencia y la segunda, en

cambio, un flagelo permanente y constante. Consiguientemente, la solución que la ley ha previsto de modo excepcional no puede utilizarse como regla principal en la prevención de un asunto de naturaleza inespecífica y general.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3.6. Corte de Apelaciones de Valparaíso. ROL 1364-2017. Acoge amparo para sustituir pena de régimen cerrado por libertad asistida especial. Amparado cuenta con antecedentes objetivos favorables.	
Rol	1364 – 2017
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Acoge amparo
Fecha	07 – 08 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones acoge amparo respecto de adolescente que se encuentra privado de libertad para sustituir su pena por libertad asistida especial por contar con antecedentes objetivos favorables.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Primero: Que, del informe que consideró el Juez a quo para denegar la petición, aparecen dos tipos de antecedentes: los primeros de carácter objetivo, a saber, que el infractor ha cumplido con la convivencia pacífica al interior del Centro tanto con profesores, cuanto con sus pares y, además, que ha obtenido excelentes calificaciones en el área educacional y, un último grupo, es de carácter subjetivo que apunta a que “eventualmente” podría volver a delinquir.

Segundo: Que, sin embargo, no es posible avalar que el imputado, quien ha obtenido importantes avances en su resocialización, deba mantenerse privado totalmente de libertad puesto que la permanencia en dicho régimen podría convertirse a la postre en un elemento que no sólo impida mantener los avances sino que deviniera en retroceso conductual.

Tercero: Que, además, ya se encuentra capacitado en un oficio que podría reportarle, por primera vez, una forma de obtener ingresos lícitos para su subsistencia.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Limache, don F.C.B., en cuanto no dio lugar a sustituir la pena de régimen cerrado y en su lugar se declara que se hace lugar la solicitud de la Defensa del condenado, disponiéndose la sustitución de régimen cerrado de la pena, por la sanción de Libertad Asistida Especial. Debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 20.084.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

3.7. Corte de Apelaciones de Arica. ROL 33-2018. Acoge acción de amparo a fin de dejar sin efecto orden de detención contra adolescente tras su falta de comparecencia a audiencia de control de ejecución. Notificación no fue hecha en forma legal toda vez que no fue realizada por un ministro de fe y no consta que haya sido hecha en forma personal o por cédula.	
Rol	33 - 2018
Delito	Incumplimiento de condena
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	14 – 02 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones de Arica acoge acción de amparo en favor de adolescente contra el cual se despacha orden de detención después de que éste no haya comparecido a la audiencia de control de ejecución por incumplimiento de condena. Corte resuelve que adolescente no fue debidamente notificado toda vez que la persona que realizó la notificación no es un ministro de fe y no consta que se haya notificado por cédula o personalmente al adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTO Y CONSIDERANDO:

5° Que, de conformidad al artículo 24 del Código Procesal Penal, son funcionarios habilitados para efectuar las notificaciones de las resoluciones judiciales, los funcionarios del tribunal que hubieren sido designados para cumplir esta función. Asimismo, el tribunal puede ordenar que esta función la realice otro ministro de fe.

6° Que, para la el caso en discusión, si bien conforme al artículo 24 ya citado, el tribunal de garantía puede designar a otro ministro de fe, para que realice la notificaciones determinadas, en la especie, se designó al Coordinador del Servicio Nacional de Menores, quien no ostenta la calidad de ministro de fe y tampoco se le dio dicho carácter, sin perjuicio de ello, conforme los antecedentes que obran en

autos, la gestión encomendada la realizó otra persona, y por lo demás no consta que se haya efectuado una notificación de carácter personal o por cédula, en tales circunstancias, la notificación del amparado en la cual se le citaba audiencia para el día 9 de febrero de 2018, carece de las características esenciales para emplazar adecuadamente al adolescente. En consecuencia, el actuar del Juez de Garantía, deviene en ilegal, debiéndose acoger la presente acción de amparo.

En un sentido similar se pronuncia la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el 28 de marzo del 2018 en la causa Rol 32 – 2018:

TERCERO: Que, conforme a los antecedentes allegados al proceso, efectivamente el amparado se ha evadido el 22 de marzo de 2018 del cumplimiento de la sanción de internación que cumplía en régimen semicerrado en el Centro del Servicio Nacional de Menores de Puerto Montt y que; en su mérito, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt lo citó a audiencia para debatir el quebrantamiento de dicha sanción, bajo los apercibimientos de los artículos 26 y 33 del Código Procesal Penal, despachando también orden de detención en su contra mediante resolución dictada con posterioridad en la misma fecha. En efecto, los hechos precedentemente establecidos no han sido controvertidos y constan concordantemente en los instrumentos acompañados por las partes, no han sido objetados ni observados de manera alguna y gozan de la presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios en tanto actos administrativos conforme al artículo 3 de la Ley 19.880; por lo que, no se han detectado situaciones que alteren la normal acreditación de los hechos que dan cuenta. Con su confrontación, por su concordancia, coherencia, claridad y precisión técnica, sustentan con razón suficiente las conclusiones fácticas arribadas precedentemente.

CUARTO: Que, si bien es cierto el párrafo 3º de la Ley 20.084 trata acerca de las sanciones privativas de libertad; emplea en varias ocasiones el término: “pena” – pues se trata de medidas de castigo impuestas por el Estado a través del órgano jurisdiccional competente mediante un proceso penal y que, implican la restricción de derechos individuales en un sistema de responsabilidad que conlleva un estado de sometimiento inexorable a la potestad punitiva estatal. Por lo que, la regla

contenida en el inciso tercero del artículo 129 del Código Procesal Penal sería aplicable a la materia, atendido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 20.084. No obstante, conforme a los hechos establecidos en el motivo que antecede se constata que la orden judicial de autos ha sido despachada sin la configuración del supuesto típico habilitante dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 del Código Procesal Penal, al tenor de lo establecido en el artículos 5 del mismo cuerpo legal; conforme al cual, toda disposición que autorice la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía. En efecto, ni ha sido pedida la detención por parte del ente persecutor ni ha acontecido una situación de flagrancia. Mucho menos, un quebrantamiento cuyo establecimiento requiere de la realización de una audiencia previa que así lo declare, según lo prescrito en el artículo 52 inciso primero de la Ley 20.084; a la luz de la cual, ha debido integrarse e interpretarse la regla jurídica aplicable al caso de autos. Por otra parte, si bien el hecho de haberse dictado dos resoluciones el mismo día sobre el mismo antecedente fáctico no conlleva necesariamente su incompatibilidad; al disponerse dos medidas cautelares sucesivas y simultáneas aparece desproporcionada para el caso concreto, pues habiéndose optado, primero, por la citación, no aparece suficientemente justificada la posterior orden detención en virtud de lo prevenido por el artículo 122 del Código Procesal Penal y 31 y 33 de la Ley 20.084. Lo anterior, atendido el examen de razonabilidad que involucra que tal o cual medida privativa o restrictiva de derechos debe resultar ser indispensable, adecuada y mínima para satisfacer el fin a que se dirige, es decir, sin mengua excesiva de garantías fundamentales del afectado.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3.8. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 1126-2017. Acoge apelación revocando sentencia que declara quebrantamiento y reemplaza sanción de régimen semi cerrado por cerrado. Corte considera que quebrantamiento no es grave conforme a la exigencia del art. 52 de la Ley 20.084.	
Rol	1126 - 2017
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de resolución	Acoge apelación
Fecha	05 – 06 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte revoca sentencia que establece quebrantamiento al considerar que no es grave y por tanto no corresponde sustituir la pena de régimen semi cerrado. Se fundamenta respecto de los criterios de gravedad.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

SEGUNDO: Que la defensa del imputado sostiene que, en la audiencia antes indicada, el delegado del Centro Semicerrado de Calera de Tango, indicó que, a esa fecha, el adolescente había cumplido sólo 60 días de la sanción en régimen Semicerrado, que es de un total de 372 días, presentando incumplimientos entre el 20 y 27 de abril y en el mes de mayo del presente año, dado lo cual el tribunal resolvió decretar el quebrantamiento, resolviendo en el sentido ya expuesto.

TERCERO: Que el tribunal a quo, según se desprende del registro de audio respectivo, decretó el quebrantamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N°6 de la Ley 20.084, dado los periodos de incumplimiento que presentó el sentenciado en los meses de abril y mayo, que no aparecen suficientemente justificados, y considerando que, con anterioridad en la misma causa, ya se había

sustituido la sanción de libertad vigilada que en su momento se impuso al adolescente.

CUARTO: Que en concepto de esta Corte, y atendido lo señalado por la defensa en la audiencia, los incumplimientos que ha presentado el imputado no reúnen la característica de gravedad que al efecto es exigible para decretar el quebrantamiento de la sanción impuesta, acorde al artículo 52 de la Ley 20.084, teniendo, además, en cuenta los fines que rigen el procedimiento penal respecto de los adolescentes, el que corresponde a un sistema de justicia especializado que incluye su fase de ejecución, motivos por los cuales la decisión impugnada ha de ser revocada.

En el mismo sentido se pronuncia esta Corte el 9 de agosto del 2017 en el fallo de la causa Rol 1803 – 2017:

Vistos y teniendo presente:

Que de los antecedentes consta que las inasistencias de las que da cuenta el informe de la Corporación PROMESI, dicen relación con la inasistencia a algunas de las sesiones a las que ha sido citado, justificando dicha ausencia por cuanto en la actualidad se encuentra trabajando como jornal y además cursando primero y segundo año de enseñanza media, de lo que se sigue que se están cumpliendo los objetos de la medida impuesta a pesar de las inasistencias a los controles.

En consecuencia, teniendo presente además, que la institución de control no lo es simplemente de la asistencia a las citaciones, sino que estas cumplan con su objetivo, lo que, hasta el momento, en la especie se ha obtenido, lo que justifica acoger el presente recurso.

También se pronuncia en el mismo sentido esta Corte el 15 de noviembre del 2017 en el fallo de la causa Rol 2592 – 2017:

El mérito de los antecedentes, y lo expuesto por los intervinientes en estrado, teniendo presente que el adolescente ha dado cumplimiento, al menos parcial, al plan de intervención elaborado a su respecto, unido a su situación familiar y personal y la edad de éste a la época de comisión del ilícito, se estima que su

conducta no alcanza el estándar de gravedad exigido para decretar el quebrantamiento de la libertad asistida especial; sanción que resulta ser la más idónea para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley 20.084, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, 23, 24 y 52 N° 5 del citado cuerpo de normas, se revoca, la resolución apelada, dictada en audiencia de veintiséis de octubre del año en curso, en los autos RIT 198-2017 del 15° Juzgado Garantía de Santiago, en cuanto declaró el quebrantamiento de la medida impuesta y, en su lugar se declara, que se mantiene la sanción de libertad asistida especial que le fuera impuesta al sentenciado V.A.L.D.

También se pronuncia en el mismo sentido esta Corte el 23 de enero del 2017 en el fallo de la causa Rol 68 – 2017:

Segundo: que el tribunal a quo, según se infiere de los audios recibidos, sostuvo para decretar el quebrantamiento de la sanción antes impuesta, a que ésta correspondía a la sustitución de la primitiva, esto es, a la de libertad asistida especial; al carácter de delito por el que fue condenado y a la forma de su comisión; a que no se han cumplido los objetivos del plan de intervención y al tiempo transcurrido desde que se empezó a cumplir la sanción.

Tercero: que teniendo en consideración que se encuentra justificado el incumplimiento del imputado, atendido a que mantiene una relación de pareja estable de seis años, padre de dos hijos, se desempeña como maestro de cocina y no ha vuelto a delinquir –lo que no fue controvertido en la audiencia- teniendo presente además los fines que rigen el procedimiento de los adolescentes y en especial lo previsto en el artículo 52 de la Ley 20.084, esto sentenciadores no vislumbran gravedad en el incumplimiento que señala el juez de la resolución criticada y acorde a lo expuesto en el inicio de este considerando, que conforme a su plan de intervención de 4 de enero de 2011 (que se observa en el sistema) se había cumplido, la resolución será revocada como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por lo razonado y acorde, además, con lo estatuido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de tres del presente mes que declaró el quebrantamiento de la sanción de internación en régimen cerrado,

sustituyéndola por la de internación en régimen cerrado y en su lugar se declara que se mantiene la sanción primera impuesta al adolescente.

También se pronuncia en el mismo sentido esta Corte el 28 de agosto en el fallo de la causa Rol 1902 – 2017:

TERCERO: Que desde esta perspectiva entonces la normativa, una vez impuestas las sanciones, busca la efectiva reinserción social del adolescente infractor, siendo las medidas restrictivas de libertad la última ratio, una vez constatado el efectivo incumplimiento de las otras destinadas a dicho fin, incumplimientos que además, deben tener la suficiente gravedad, como para que ameriten dicha sustitución. De este modo, entonces, la revocación de la sanción pasa necesariamente por tener en cuenta las especiales particularidades de la dinámica de vida del adolescente infractor. En efecto, los aspectos de que da cuenta el informe del Delegado que ha motivado tal decisión, permiten establecer que ellos no son de la suficiente entidad para que sustenten tal decisión, toda vez que el adolescente si bien no ha cumplido en forma rigurosa y en su totalidad con el plan elaborado, si lo ha hecho en la medida de sus posibilidades, dada la necesaria búsqueda y adaptación laboral, cuanto la circunstancia de haber asumido nuevas responsabilidades, como padre.

CUARTO: Que en este contexto, y tal como lo dispone el artículo 13 de la ley de marras, “La función del delegado consistirá en la orientación, control y motiva del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a alcance el alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos”. A su vez el artículo 14, a propósito del régimen intensivo, indica que “En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.”

De este modo lo que corresponde hacer en este plan de intervención es tratar de apoyar en forma efectiva las falencias observadas en cuanto a su inestabilidad laboral, con la adecuación del mismo a su realidad, reforzando sus habilidades, debiendo encausarse dicho plan a obtener la debida reinserción social que es el fin último que la medida persigue.

QUINTO: Que a su vez ha de hacerse notar que el adolescente no aparece refractario al sistema, no ha vuelto a delinquir y le resta una parte del último tramo de la misma, el que tampoco ha abandonado, siendo sus incumplimientos propios de su dinámica de vida, búsqueda de reinserción, y de escolaridad, aspectos de los que no se puede prescindir al momento de evaluar su eventual incumplimiento, más aun cuando la sanción que se le impuso en la sentencia, fue aquella que se consideró como más apropiada para dicho adolescente en atención a los hechos materia de intervención penal y a la función integrativa que ellas cumplen, la que se resiente en la medida que deben permanecer un mayor tiempo en recintos penales, aun cuando sea temporalmente, en mayor contacto criminógeno y apartado de su familia, que también cumple un rol resocializador. Por último, considerar que el Ministerio Público no se ha opuesto a lo solicitado por la defensa.

En similar sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el 21 de marzo del 2017 en la causa Rol 92 – 2017:

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley 20.084, verificando estos sentenciadores que la audiencia en que se decretó el quebrantamiento de la sanción fue la primera en que se discutió el incumplimiento de la misma, sin que conste apercibimiento previo para su correcta ejecución, se revoca, sin costas, la resolución apelada de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas y en su lugar se declara que se rechaza la solicitud de quebrantamiento formulada por el Ministerio Público, manteniéndose la sanción de libertad asistida especial impuesta

al adolescente condenado, sirviendo la presente resolución de suficiente apercibimiento ante incumplimientos futuros.

En similar sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el 20 de junio del 2017 en la causa Rol 266 – 2017:

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley 20.084, considerando que se trató de la primera y única audiencia llevada a cabo para conocer del quebrantamiento de la sanción de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, sin que conste apercibimiento previo para su correcta ejecución, y habiendo expuesto en audiencia las razones familiares y laborales que influyeron en la decisión del adolescente de no retornar desde la ciudad de Valdivia al centro semicerrado de la ciudad de Puerto Montt, refrendado por los documentos acompañados en estrados, se revoca, la resolución apelada de catorce de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt y en su lugar se declara que se rechaza la solicitud de quebrantamiento formulada por el Ministerio Público, manteniéndose la sanción de régimen semicerrado con programa de reinserción social impuesta al adolescente condenado L.M.C.M., sirviendo la presente resolución de suficiente apercibimiento ante incumplimientos futuros, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en su oportunidad conforme lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 20.084.

También se falla en este sentido en la causa Rol 1611 – 2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago el 29 de Mayo del 2017:

Vistos:

Atendido el mérito de lo expuesto por el señor abogado Defensor Penal Público y por la señora abogada asesora del Ministerio Público, y teniendo presente que de las exposiciones que hemos escuchado, no se divisan incumplimientos reiterados y graves, tomando en cuenta también, el tiempo que ha estado sometido al régimen de observación que es superior a cuatrocientos días, y en esta perspectiva entonces, con ese dato que se ha entregado de consumo problemático de droga,

hacen que esta Corte estime necesario profundizar el régimen alternativo de libertad vigilada, con un control quincenal y con la posibilidad también que el sentenciado pueda ser sometido a ese régimen de desintoxicación, en esta perspectiva entonces y como se señaló no se divisa el incumplimiento grave y reiterado que exige la ley para la revocación de un beneficio, se revoca la resolución de cinco del presente mes, por la cual se dejó sin efecto la medida de libertad vigilada intensiva de B.M.N.M. y en su lugar se declara que debe mantenerse en dicha situación, con las condiciones que se han señalado anteriormente.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. INFRACCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS

4.1. Corte de Apelaciones de Valparaíso. ROL 400-2017. Se acoge acción de amparo a favor de adolescente a quien le niegan la suspensión del art.458 del Código Procesal Penal habiendo antecedentes que hacen presumir su enajenación mental. La Corte considera que es imperativo proceder conforme al art. 458 del Código Procesal Penal.	
Rol	400 - 2017
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	06 – 09 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo en favor de adolescente cuya defensa solicita se proceda conforme al artículo 458 en virtud de antecedentes que informan algunas situaciones de salud mental del mismo. El tribunal rechaza la suspensión y decreta orden de detención contra el adolescente por no asistir a la audiencia en cuestión. La Corte acoge el recurso, sosteniendo que es imperativo proceder conforme al artículo 458 cuando existan antecedentes que hagan presumir la inimputabilidad.

b) Argumentación relevante del fallo

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que a su solicitud de suspensión del proceso, la defensa acompañó antecedentes médicos y psicológicos de fechas 15 de diciembre de 2016, 26 de enero de 2017 y 10 de marzo de 2017, todos los cuales dan cuenta de daño cognitivo que se traduce en un retardo mental que se califica de leve a moderado, como asimismo refieren episodios psicóticos graves, que a lo menos constituyen presunción de enajenación mental, sin duda alguna en el marco de lo previsto por el artículo 458 del Código Procesal Penal, que no requiere prueba completa, sino sólo presunciones, para obligar al juez a suspender el procedimiento y ordenar la pericia médica psiquiátrica correspondiente.

2. - *Que ese proceder no es facultativo, sino obligatorio para el juez, que incluso debe proceder de oficio si fuere necesario, de forma tal que al no hacerlo así y denegar lugar a la petición expresa de la defensa en tal sentido, a la vista de antecedentes documentales concordantes, emanados de profesionales del área de salud mental y además correspondientes a instituciones públicas de salud, imparciales y calificadas por lo tanto, se ha faltado a una obligación legal, tal como lo reclama el recurrente.*

3. - *Que la continuación del proceso, en esas condiciones, representa una amenaza para la libertad del amparado, no sólo por las eventuales medidas cautelares que se le apliquen, sino además por la amenaza final de la pena, que en cualquier caso importará un grado de restricción a su libertad, ello aparte del contrasentido que pueda resultar el aplicarle un programa de resocialización diseñado para personas sanas, a un posible enajenado mental.*

4. - *Que nada de lo anterior se opone a que se debata en su momento las medidas que puedan proceder para que se materialice la evaluación psiquiátrica que cabe decretar, en caso de inasistencia, ni tampoco a la cuestión posterior, si es que se declara la inimputabilidad penal, relativa a la procedencia o no de medidas de seguridad. El punto ahora es, sencillamente, que en tanto no se dilucide la situación de imputabilidad penal del imputado, el proceso no puede continuar ni mucho menos librarse orden de detención como la que hoy pesa sobre él, y así debe declararse, acogiendo la acción constitucional intentada.*

En similar sentido se pronuncia el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt el 11 de julio del 2017 en la casa Rit 62 – 2017:

DECIMOCUARTO: Que sin embargo dicha alegación se rechazará, teniendo presente para ello la remisión que se hace por al Código Procesal Penal por el propio artículo 27 de la Ley 20.084. En orden de cosas no se advierte, como refiere la defensa, que la medida de seguridad se pretenda imponer como un castigo orientado por fines preventivo especiales negativos; por el contrario a diferencia del sistema anterior al instaurado por el Código Procesal Penal la aplicación de una medida de seguridad exige un juicio adversarial, con presencia de un defensor

letrado, tendiente a establecer la existencia del hecho, la participación del sujeto y la antijuridicidad concreta del hecho, limitándose la medida en función de la pena probable. Ello en sí mismo constituye una garantía a favor del adolescente concordante con lo establecido por el artículo 37 y 40 de la Convención Internacional de Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte no se estima que la respuesta jurídica que pudieren dar los Tribunales de Familia diga relación con el establecimiento de los hechos y el juicio de peligrosidad propio del procedimiento de aplicación de medida de seguridad. La ley 19.968 que establece, crea y el procedimiento y regula a los Tribunales de Familia les otorga competencia “penal” a los Tribunales de familia sólo para conocer el procedimiento contravencional por faltas cometidas por mayores de 14 años y menores de 18 años. Dicho procedimiento por lo demás ha sido objeto de críticas en atención a la falta de mínimas garantías para el juzgamiento de las infracciones incurridas por adolescentes o incluso por contar dentro de sus “sanciones” con mecanismos como “el trabajo (no voluntario desde luego) en beneficio de la comunidad”. Descartada la anterior, queda la competencia que dice relación con el conocimiento de derechos gravemente vulnerados o amenazados de niños, niñas y adolescentes. Esta competencia no es de naturaleza penal, sino que dice cuestión con la forma en la que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son cubiertos por sus figuras de protección. En este orden de cosas, si bien se ha acreditado la existencia de un proceso seguido ante el juzgado de Familia de Puerto Varas a favor de Gabriel Elías, ello no dice ni puede decir relación con el juicio sobre la existencia de los hechos atribuidos a Gabriel y con el análisis de la peligrosidad concreta del requerido, sino con las vulneraciones de derechos constadas en el seno familiar como la de artículo 19 de la Convención y que se manifiesta a priori en el consumo de alcohol normalizado por el grupo familiar, el cual excede de la mera situación de Gabriel Elías.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4.2. Corte de Apelaciones de Valparaíso. ROL 296-2018. Acoge acción de amparo interpuesta en favor de adolescentes que son golpeados por funcionarios de Gendarmería dentro de un procedimiento de allanamiento.	
Rol	296 - 2018
Delito	-
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	24 – 05 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones acoge amparo interpuesto a favor de dos adolescentes que se encuentran reclusos en el Centro de Régimen Cerrado de Limache, quienes fueron golpeados por funcionarios de gendarmería dentro de un procedimiento de allanamiento autorizado por el Director del Centro.

b) Argumentación relevante del fallo

Tercero: Que de acuerdo al video que registra las imágenes de los hechos que dieron lugar al amparo, aparece que el informe remitido por Director Regional de Gendarmería de Chile, que rola a fojas 85, no resulta ser veraz al señalar que solamente hubo un funcionario agresor ilegítimo de los amparados. En efecto, en las mencionadas grabaciones, aparece que varios Gendarmes golpean (con sus puños y pies) a dos reclusos ya reducidos, los que de acuerdo a los documentos de fojas 52 y 53 resultaron con diversas lesiones, las que fueron calificadas de leves por los facultativos médicos. Esto, sin perjuicio de la confesión efectuada por el Gendarme 2º José Núñez y que rola a fojas 79 en la que reconoce haber golpeado con su puño el abdomen de uno de los jóvenes involucrados en los hechos.

Cuarto: Que lo antes referido, da cuenta de que Gendarmería de Chile a través de sus funcionarios afectó la libertad de los amparados, haciéndola más gravosa, al punto de lesionarlos al hacer uso irracional de la fuerza. Además sus autoridades no fueron rigurosas al momento de informar acerca de lo sucedido a esta Corte.

En el mismo sentido de este fallo se pronuncia la Corte de Apelaciones de Rancagua el 30 de noviembre en la causa Rol 340 – 2017:

NOVENO: Que, de lo que se viene diciendo, aparece que la fundamentación que subyace en el presente recurso de amparo, amén de las garantías constitucionales de la libertad personal y seguridad individual, antes aludidas, tienen su origen en el deber de Gendarmería de Chile, al cual se ha hecho referencia a la normativa anteriormente citada, deber respecto del cual, en el caso de autos, hay antecedentes para sostener que la recurrida se ha separado del ejercicio de sus funciones que le son propias incurriendo, parte de sus agentes, en actos contrarios a la ley o incluso de carácter delictivo.

En efecto, es un hecho indesmentible, acorde a lo antes blandido, que parte de los internos presentes en el allanamiento dubitado, fueron desvestidos completamente y agredidos, resultando con lesiones corporales, causadas con objetos contundentes, a raíz de golpes propinados por agentes del referido servicio, las que por sus características fueron leves, actos que se desplegaron en forma discrecional, desproporcionada y al margen de las disposiciones que reglamentan tal operativo.

DECIMO: Que, en reiteradas oportunidades los Tribunales de Alzada, pronunciándose de recursos de amparo o de protección, han efectuado recomendaciones a Gendarmería de Chile en cuanto a la normativa legal y reglamentaria a que debe sujetarse en su actuar, pudiendo reconocer que la superioridad de dicha institución estatal, ha impartido instrucciones a su personal y elaborado protocolos de acción frente a diferentes situaciones, para en todo momento y circunstancias, respetar los derechos humanos de las personas sometidas a privación de libertad.

Sin embargo, frente a hechos como los de autos, aparece como indispensable que esta Corte adopte medidas eficaces para restablecer el derecho quebrantado e impedir que, por el actuar aislado de algunos agentes estatales, sea puesto el Estado en tela de juicio frente a la normativa internacional de protección de los Derechos Humanos, en especial de los privados de libertad.

No está demás reiterar que las personas privadas de su libertad en establecimientos penales, solo están legítimamente privadas de ese derecho, su libertad, mas no puede órgano estatal alguno, jurisdiccional o administrativo, privar los de su dignidad.

También en este sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Valdivia el 19 de marzo de 2018 en la causa Rol 13 – 2018:

Octavo: Que de los antecedentes expresados se concluye que los recurridos han realizado un acto ilegal, al aplicar fuerzas desmedidas y desproporcionadas para reducir al adolescente, vulnerando el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política y 6° del D.S. N° 518; además, la ilegalidad se configura en la situación en que una persona de distinto género al amparado indebidamente tocó sus genitales por debajo de su ropa interior; dicha acción que es degradante e infamante en toda ocasión en que se realiza sin el consentimiento de la persona, es aún más reprochable cuando se procede en contra de quienes se encuentran privados de libertad, constituyendo una acción atentatoria contra la dignidad humana que prohíbe el artículo 1 de la Carta Fundamental, 1 y 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Noveno: Que por las razones expresadas, el recurso de amparo será acogido, sólo en cuanto se declarará ilegal y atentatoria la conducta ejecutada por personal de Gendarmería de Chile y las dependientes del SENAME, pues como se refirió en el motivo 2°, las medidas solicitadas por los recurrentes ya se encuentran en vigencia.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

4.3. Corte de Apelaciones de Arica. ROL 67-2017. Confirma sentencia que declara ilegalidad de la detención de adolescente, toda vez que los adolescentes solo pueden declarar en presencia de su defensor.	
Rol	67 - 2017
Delito	-
Tipo de resolución	Confirma resolución apelada
Fecha	28 – 02 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones de Arica confirma resolución que declara ilegal detención que se realiza luego de que se toman declaraciones a adolescente sin la presencia de su defensor y que en virtud de dicha declaración se dan por establecidos los supuestos de flagrancia.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTO:

Habiendo oído a los intervinientes y teniendo especialmente en consideración que la declaración a que se alude, prestada por uno de los imputados adolescentes, se efectuó sin cumplir con el requisito previsto en el artículo 31 de la Ley N° 20.084, señala que los adolescentes solo pueden declarar ante el Fiscal en presencia de su defensor y cuya participación será indispensable en cualquier actuación y que exceda de la mera acreditación de su identidad, y que en virtud de dicha declaración se establecieron los requisitos de flagrancia contemplado en el artículo 130 del Código Procesal Penal, fundamento esgrimido por el Ministerio Público, sin que se haya aludido a la del artículo 85 del mismo cuerpo legal, SE CONFIRMA, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de trece de febrero del año en curso, que declaró la ilegalidad de la detención de los imputados adolescentes M.I.H.V., M.I.D.M y J.A.A.C., en la causa RIT 1282-2017, RUC N° 1700145350-5, del Tribunal de Garantía de esta ciudad.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique el 21 de febrero del 2018 en la causa RIT 8 – 2018:

DÉCIMO: Que en otro orden de ideas, respecto del adolescente igualmente se han infringido las normas que a su respecto contempla la ley 20.084, particularmente lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, referido a la detención en caso de flagrancia, que dispone que el adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de su abogado defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda a de la mera acreditación de su identidad. Ello, por cuanto el funcionario policial que declara señala que son los imputados quienes le señalan el lugar desde dónde habían sacado los cilindros, ante la pregunta que les efectúa, es decir, al interrogarlos, lo que está vedado previo a la información de derechos, y respecto del adolescente más aún, por cuanto sólo puede declarar en presencia del fiscal y abogado defensor. Además el funcionario policial refiere que realiza todas las diligencias con las víctimas e imputados, sin la presencia del defensor en el caso del adolescente, diligencias que claramente excedían de la determinación de su identidad.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar el 11 de abril del 2018 en la causa Rit 119 – 2018:

OCTAVO: ... Infracción al artículo 31 de la Ley 20.084. Que aun cuando se estimase que fue legal el control de identidad que se le realizó al acusado, el procedimiento policial atentó contra la vida privada del menor, su intimidad, y al derecho de defensa.

El artículo 31 que busca dar protección a los adolescentes, en el sentido que todas aquellas diligencias que excedan a la mera acreditación de identidad del detenido adolescente, deben ir precedidas por la intervención de un abogado defensor, con instrucciones del fiscal o del juez de garantía.

Desde un principio el acusado tuvo el derecho a guardar silencio, lo que supone que podía negarse a cualquier diligencia que supusiera su autoincriminación – sea por actos propios, y que afecten su persona, su cuerpo o todo aquello que sea parte de su personalidad – o la incriminación de otra persona, respecto de las cuales tiene

derecho a guardar silencio. La Excma. Corte Suprema ha ampliado el ámbito de protección del ser humano, máxime cuando se trata de menor de edad. Y en nuestro caso, después de detenerse al acusado, la policía le tomó fotografías a él y sus acompañantes, las cuales fueron exhibidas a las víctimas, quienes los reconocieron por sus vestimentas.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4.4. Corte de Apelaciones de Copiapó. ROL 6-2018. Acoge acción de amparo en favor de adolescente a quien le fijan su audiencia de preparación de juicio oral en un plazo superior al establecido por la ley cuando este se encuentra en medida cautela de internación provisoria.	
Rol	6 - 2018
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	16 – 02 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se acoge acción de amparo interpuesto a favor de adolescente a quien le fijan audiencia de preparación de juicio oral fuera del plazo legal establecido en artículo 260 del Código Procesal Penal. La Corte considera que la carga de trabajo de los tribunales no puede implicar una falta de acatamiento a las normas legales.

b) Argumentación relevante del fallo

CONSIDERANDO:

2º) Que sin perjuicio de la carga de trabajo del tribunal a quo y del orden dispuesto en forma administrativa para sobrellevarla, resulta evidente que ello no puede significar una falta de acatamiento a normas legales, entre ellas, al artículo 260 del Código Procesal Penal, que establece un plazo máximo para el agendamiento de la audiencia en que haya de prepararse el juicio.

3º) Que de este modo, existiendo una decisión judicial que determina el agravamiento de la situación personal del amparado, como consecuencia de la contravención a normas procesales obligatorias y perentorias, no cabe más que concluir que se encuentra amenazado o perturbado su derecho a la libertad personal y seguridad individual, situación que deberá corregir esta Corte, por vía del acogimiento de la acción constitucional incoada a su favor.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4.5. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 229-2017. Acoge amparo por exceder aumento de plazo de investigación del artículo 38 de la Ley 20.084.	
Rol	229 - 2017
Delito	Homicidio Simple
Tipo de resolución	Acoge amparo
Fecha	15 – 06 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Ministerio Público solicita aumento de plazo de investigación que excede el máximo legal. Corte de Apelaciones acoge amparo al considerar que se ha excedido el plazo señalado en el artículo 38 de la Ley 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

TERCERO: Que el artículo 38 de la Ley N° 20.084, dispone que “Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el Juez le hubiere fijado un plazo inferior”. Por su parte el inciso segundo prescribe “Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”.

Del tenor de la norma, se desprende que el inciso segundo se aplica a ambas hipótesis del inciso primero, esto es, permite el aumento de plazo por un máximo de dos meses, sea que el plazo de la investigación se haya fijado en seis meses que es el máximo o en uno inferior.

En el caso, se fijó un plazo de investigación inferior al máximo legal por el tribunal que se reguló en 80 días, antes de cuyo término el fiscal pudo solicitar su ampliación que sólo pudo ser otorgada hasta por dos meses más, los que se encuentran con creces vencidos.

CUARTO: Que, en efecto, de los antecedentes se colige que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar la ampliación del plazo de investigación, con aquella concedida el 2 de marzo pasado y, por ello, el tribunal, al aumentar dicho término ya en 15 días en la audiencia del 9 de junio del presente año, ha excedido lo señalado en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 20.084, vulnerándose de esta manera, las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, afectándose la libertad personal del adolescente a cuyo favor se recurre, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de internación provisoria, la que está indisolublemente unida a la sustanciación del procedimiento en esta etapa, por lo que su prolongación indebida, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, lo que eventualmente puede conllevar una afectación de sus derechos, en especial, como ya se dijo, de su libertad personal, razón por la cual estos sentenciadores acogerán la presente acción constitucional.

En el mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Santiago el 17 de abril de 2017 en el fallo de la causa Rol 829 – 2017:

Cuarto: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la libertad personal o seguridad individual del afectado, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

Quinto: Que, el artículo 38 de la Ley N° 20.084 relativo al plazo para declarar el cierre de la investigación señala: “Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”.

Sexto: Que, teniendo presente las sucesivas ampliaciones del plazo de investigación en la presente causa y lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 20.084 recién transcrito, aparece que efectivamente esta norma fue infringida, por lo que en estas condiciones, la acción de amparo ejercida debe ser necesariamente declarada ha lugar.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

4.6. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique. RIT 8-2018. Absuelve imputados por proceder ilegal de la policía al interrogar a imputados sin informar de sus derechos y realizar diligencias de investigación que involucra adolescente sin presencia de su defensor.	
RIT	8 - 2018
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de resolución	Resolución que absuelve imputados
Fecha	21 – 02 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Dos individuos, uno de 18 años y otro adolescente admiten haber robado dos cilindros de gas en lugares habitados luego de que un policía les preguntara de dónde los habían obtenido. El tribunal no da por acreditado los hechos toda vez que la policía procedió sin ninguna formalidad, sin informar el derecho a guardar silencio de los imputados y particularmente en el caso del adolescente realizó actividades que van más allá de la mera comprobación de identidad sin presencia del defensor.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO: Que en otro orden de ideas, respecto del adolescente, igualmente se han infringido las normas que a su respecto contempla la ley 20.084, particularmente lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, referido a la detención en caso de flagrancia, que dispone que el adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de su abogado defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda a de la mera acreditación de su identidad. Ello, por cuanto el funcionario policial que declara señala que son los imputados quienes le señalan el lugar desde dónde habían sacado los cilindros, ante la pregunta que les efectúa, es decir, al interrogarlos, lo que está vedado previo a la información de derechos, y respecto del adolescente más aún, por cuanto sólo puede declarar en presencia del fiscal y abogado defensor. Además el funcionario policial refiere que realiza todas las diligencias con las víctimas e imputados, sin la

presencia del defensor en el caso del adolescente, diligencias que claramente excedían de la determinación de su identidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que igualmente, la policía excedió el límite de las facultades autónomas, contempladas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, desde que únicamente pueden practicar la detención en flagrancia y tomar declaraciones a testigos del hecho, y en la especie si bien detienen en flagrancia, sin perjuicio de las ilegalidades ya referidas en la detención, además entrevistan a las víctimas, concurren a su domicilios, realizan reconocimiento de especies, entrega de éstas, y luego de todo aquello informa al fiscal, en circunstancias que únicamente están facultados de acuerdo a dicha disposición a detener en flagrancia, resguardar el sitio del suceso y empadronar a testigos. En este caso debe convenirse en que las víctimas no fueron testigos del hecho, puesto que ni siquiera formularon denuncia, es más, ni siquiera se da cuenta de quién es el que efectúa la denuncia. Razón por la cual igualmente hay infracción a la garantía del debido proceso en el actuar autónomo de la policía.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado los hechos de la acusación, no pudiendo ser consideradas las declaraciones de los testigos en juicio por las razones ya expuestas, no se ha adquirido por el tribunal convicción positiva en cuanto a que los hechos ocurren en la forma descrita en la acusación, por lo que no queda más que absolver a los acusados de la imputación que se le efectúa por el Ministerio Público.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4.7. Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT 281-2017. Absuelve a adolescente por inobservancia del art. 31 de la Ley 20.084. Adolescente es fotografiado en unidad policial sin presencia de su defensor.	
RIT	281 – 2017
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	De condena respecto un imputado, absolución de otros tres
Fecha	04 – 10 - 17

a) Principales aspectos del caso

Cuatro individuos son imputados por delito de robo con intimidación. Solo resulta condenado uno, quien confiesa los hechos. El resto de los imputados son absueltos por el tribunal al considerar que su detención fue ilegal. En particular el fallo se refiere a la absolución de uno los adolescentes, a quien se le considera vulnerado su derecho establecido en el artículo 31 de la ley 20.084 a propósito de la toma de fotografías.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

NOVENO: ...Ahora bien, respecto del adolescente C.R., además de todo lo dicho, las fotografías que se le tomaron en la unidad policial, lo fueron con absoluta inobservancia de las normas de la ley de responsabilidad penal adolescente, por cuanto lo que emana de esa diligencia se encuentra viciado, aquello conforme expresamente lo indica el artículo 31 de la Ley 20.084.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4.8. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. ROL 36-2017. Acoge amparo respecto a adolescente por infracción al artículo 36 de la ley 20.084.	
Rol	36 - 2017
Delito	Falta 495 N°21
Tipo de resolución	Acoge amparo
Fecha	10 – 03 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Adolescente es condenada al pago de multa en procedimiento monitorio sin que haya mediado notificación a adulto responsable como requiere el artículo 36 de la Ley 20.084. Corte acoge recurso considerando que se vulnera el interés superior de la adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

Segundo: Que, para dilucidar el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, a juicio de estos sentenciadores, y tratándose la amparada de una adolescente, no se debe perder de vista lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 20.084, en cuanto dispone que la existencia de un estatuto especial de protección de los menores infractores de ley, vela por el interés superior del adolescente. Por tanto, y justamente a fin de velar y resguardar dicho interés, es que en un procedimiento monitorio debe aplicarse irrestrictamente lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 20.084.

Tercero: Conforme lo razonado precedentemente, la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, debió notificarse no sólo a la adolescente y al Ministerio Público, sino a los padres de ésta o bien a un adulto responsable que la tenga bajo su cuidado. En este sentido, si bien al informar el juez a quo ha señalado que la adolescente vive en situación de calle, de lo expuesto por el Defensor Penal Juvenil en la vista de la presente causa, se desprende que la amparada vive en un

Hogar Proteccional, por tanto sí existe un adulto responsable de su cuidado a quien debe notificarse la sentencia que la condena en procedimiento monitorio, a fin de asegurar su derecho a defensa, y con ello el respeto al debido proceso consagrado constitucionalmente.

Cuarto: Que no habiéndose cumplido a cabalidad lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 20.084, en razón de la interpretación restrictiva que se ha dado de la misma, en perjuicio del interés superior de la adolescente, el presente recurso había de ser acogido.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4.9. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. ROL 126-2017. Acoge amparo en favor de adolescente sometido a medida de seguridad y que, sin embargo, se encuentra privado de libertad en un CIP – CRC.	
Rol	126 – 2017
Delito	-
Tipo de resolución	Acoge amparo
Fecha	15 – 09 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones acoge acción de amparo respecto de adolescente que se encuentra privado de libertad en un CIP – CRC por estimar ilegal que persona inimputable que es condenada a medida de seguridad se encuentre privada de libertad en una institución no especializada para tal efecto.

b) Argumentación relevante del fallo

OCTAVO: Que, en el caso en comento, no existe controversia que el amparado se encuentra cumpliendo la medida de seguridad impuesta en el CIP-CRC Las Gaviotas de Valdivia. Éste es un sistema de cumplimiento de condena (CRC) como también de internación provisoria por lo que dure la investigación y se dicte sentencia de ésta (CIP), para aquellos adolescentes infractores de ley que por orden del tribunal son puestos a disposición de SENAME bajo custodia de Gendarmería de Chile.

NOVENO: Que, de lo antes expuesto, se constata que el amparado no se encuentra cumpliendo la medida de seguridad impuesta en una institución especializada, como mandata perentoriamente el artículo 457 del Código Procesal Penal, que establece que la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, debe ejecutarse en el recinto más especializado posible desde el punto de vista médico, y en caso de no existir éste se preferirá el hospital público más cercano.

Que, asimismo se constata que la autoridad sanitaria, esto es, el Director del Servicio de Salud de Reloncaví, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, y la Seremi de Salud tampoco ha dado cumplimiento al deber que le impone el artículo 130 del Código Sanitario, en orden a resolver sobre la internación de los enfermos mentales, en concordancia con el mandato que contiene la sentencia.

DECIMO: Que, finalmente no es posible advertir que la juez recurrida no haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 481 del Código Procesal Penal, pues obró en el ejercicio de sus facultades legales, oficiando al organismo encargado, por mandato legal, de determinar el lugar donde debe dar cumplimiento el amparado a la medida de seguridad impuesta.

DÉCIMO: Que, como se puede apreciar, de conformidad a las normas transcritas, la actuación de la recurrida Seremi de Salud de Los Lagos no se ha ajustado a lo prescrito por las normas antes citadas, deviniendo en definitiva en ilegal la internación psiquiátrica del amparado en un CIP-CRC, y no en una institución psiquiátrica especializada, lo que se ve agravado por la calidad especial del amparado menor de edad, en clara contravención a lo estatuido en el artículo 2° de la ley N°20.084.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4.10. Corte de Apelaciones de Arica. ROL 160-2017. Acoge nulidad contra sentencia que condena como adulto a adolescente que comete robo por sorpresa el mismo día que cumple 18 años.	
Rol	160 – 2017
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de resolución	Acoge nulidad y dicta sentencia de reemplazo
Fecha	18 – 05 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Adolescente comete robo con sorpresa el mismo día que cumple 18 años. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica lo condena como adulto. Corte anula la sentencia por considerar que deben aplicarse las reglas generales de los plazos que se encuentran en el Código Civil y que establece que los plazos deben ser completos, es decir que la mayoría de edad se adquiere a la media noche del día del cumpleaños, es decir, cuando se pasa al día siguiente.

b) Argumentación relevante del fallo

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo reflexionado, no cabe duda que el imputado que nació el 27 de abril de 1998, jurídicamente la edad de 18 la cumplió al momento que el último día se extinguió, vale decir, una vez que transcurrieron en su totalidad de las 24 horas del día 27 el abril de 2016, puesto que por mandato legal los plazos deben ser completos. De modo tal, que el 27 de abril, fecha que ocurrieron los hechos que se le imputan aún era menor de 18 años de edad, pues solo a la medianoche de ese día, esto es, al iniciarse el día siguiente dejo de ser menor de 18 años y consecencialmente transformarse, para los efectos de la persecución penal, en mayor de 18 años. Por lo cual, su responsabilidad penal debió ser regulada de conformidad con las reglas contempladas en la Ley 20.084, en el entendido que esa normativa es la que se aplica a las personas que al momento en

que dieron principio de ejecución el delito, sean mayores de catorce y menores de dieciocho años.

OCTAVO: Que, por su lado la Ley 20.084, en su artículo 21 estipula que para determinar la pena que ha de aplicarse a un adolescente con ocasión de la comisión de un ilícito, se debe reducir el marco punitivo consagrado para una persona mayor de 18 años, en un grado, a partir del mínimo de la pena asignada al delito en abstracto. Una vez realizado ese ejercicio, la misma ley en sus artículos 22 y siguientes establece las reglas de determinación de penas, su extensión y modalidad, consagrado un régimen punitivo especial, no solo destinado a hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, sino a procurar que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social. Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que los jueces del Tribunal Oral Penal de esta ciudad al sancionar al acusado menor de 18 años con una pena distinta a la consagrada en la Ley de Responsabilidad Adolescente, han incurrido en una infracción de derecho que, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que la sentencia debe ser anulada.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4.11. Corte de Apelaciones de Copiapó. ROL 377-2017. Acoge amparo interpuesto a favor de tres adolescentes, a quienes el Ministerio Público les había ofrecido procedimiento abreviado, y que, sin embargo, el Juez de Garantía les niega luego de que el querellante se opusiera.	
ROL	377 - 2017
Delito	Homicidio calificado
Tipo de resolución	Acoge acción de amparo
Fecha	31 – 10 – 2017

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público ofrece procedimiento abreviado para tres adolescentes acusados de homicidio calificado. El abogado del Ministerio del Interior, querellante en el caso, se opone invocando la gravedad del hecho a lo que el Juez de Garantía accede pese a que sólo hubo adhesión a la acusación y no acusación particular, con las características referidas en el artículo 408 del Código Procesal Penal. La Corte acoge el amparo al considerar que se dan los presupuestos del artículo 410 del Código Procesal Penal y que el querellante no se encuentra en las hipótesis del artículo 408 del mismo código.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS:

2º) Informando el juez a quo don Daniel Eduardo Herrera Marín, confirma la afectividad de la realización de la audiencia de preparación de juicio oral a la que alude el recurrente, adicionando que a ella compareció el señor Fiscal Roberto Robledo Barrows; el querellante don Osvaldo López Bugueño, por el Ministerio del Interior; don Pablo Garín Madariaga, por la Gobernación Provincial del Huasco, y la defensora penal doña Loreto Llorente Viñales.

Refiere que antes de iniciar la audiencia de preparación de juicio oral, el fiscal compareciente pidió al tribunal que se siguiera la tramitación bajo las reglas del

procedimiento abreviado, en tales circunstancias, abrió debate, existiendo la oposición del querellante que compareció por el Ministerio del Interior, por lo que se solicitó al señor fiscal pusiera a disposición del tribunal los antecedentes de la investigación fiscal, para efectos de su análisis y determinar su procedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 410 inciso primero, pudiendo constatar la existencia de antecedentes suficientes en la carpeta de investigación, para sostener la acusación contra los imputados de esta causa por el delito de homicidio calificado, por concurrir la circunstancia de alevosía y premeditación conocida.

Añade que respecto de todos los imputados corresponde la aplicación de una pena privativa de libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20.084. En esas circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Penal, se resolvió no dar lugar por estimar que la penalidad en concreto, no se ajusta a las reglas del procedimiento abreviado, en los términos que requiere el mencionado artículo. Resolución que a entender del suscrito, está de acuerdo con lo prevenido en el artículo 410 del Código Procesal Penal, que dispone que el juez aceptará, entre otros requisitos, cuando la pena solicitada por el fiscal se conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 406, lo que en definitiva no se cumplió en la especie y que fue el fundamento del rechazo de la petición fiscal. Resolución que a su juicio se ajusta a derecho, conforme a lo prevenido en el artículo 27 de la Ley 20.084, en relación al artículo 1 de la misma Ley, que regula las reglas del procedimiento aplicable a adolescentes por infracción a la Ley Penal.

3°) Que del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, aparece que en la especie se dan los presupuestos que al efecto establece el artículo 410 del Código Procesal Penal, no encontrándose por otra parte el querellante en la hipótesis prevista en el artículo 408 del mismo texto legal antes citado, de lo que se sigue que el rechazo al procedimiento abreviado afecta la legítima posibilidad de los acusados de optar por tal procedimiento, afectando con ello su libertad personal, todo lo cual conduce a acoger el presente recurso.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. APLICACIÓN DE SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS

5.1. Corte Suprema. ROL 100.622-2016. Acoge recurso de queja interpuesto contra dos ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago por haber confirmado una sentencia que impone a un adolescente la pena de inclusión de la huella genética en el registro de condenados.	
Rol	100.622 - 2016
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Acoge recurso de queja
Fecha	28 – 02 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Tribunal de Garantía condena a adolescente por robo con intimidación a la pena establecida en el artículo 17 de la Ley N°19.970, esto es, la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN, entre otras. La Corte de Apelaciones había confirmado la sentencia, apoyándose en los fundamentos dados por el ministerio público, a lo que la defensa interpone recurso de queja. La Corte Suprema acoge el recurso, fundado en la falta de fundamentación de la sentencia, y además establece que no corresponde aplicar la pena del artículo 17 de la Ley N° 19.970 toda vez que la Ley 20.084 establece un subsistema penal especial cuyo fin es la reinserción social del menor.

b) Argumentación relevante del fallo

CONSIDERANDOS:

CUARTO: Que asentadas las ideas anteriores cabe precisar que en estos autos las Ministras recurridas, confirmaron la sentencia apelada señalando “Atendido el mérito de lo expuesto en audiencia, se confirma la sentencia apelada, acogiendo para ello los fundamentos dados por el Ministerio Público respecto de la incorporación de la huella genética del adolescente B.P.L.”, lo que constituye una simple enunciación de elementos que no satisface las exigencias mencionadas precedentemente.

QUINTO: Que por otra parte la Ley Nº 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2º de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

SEXTO: Que, los referidos criterios normativos son recogidos en la ley ya referida y generan un conjunto de derechos que legitiman la reacción penal. Se dispone, entonces, de normas penales especiales que sólo son aplicables a los jóvenes porque los medios punitivos y toda la actividad estatal ante el ilícito tienen en cuenta que ha de ejecutarse sin desatender el interés superior del niño, esto es - brevemente- sin afectar el desarrollo del menor. Lo anterior es directa consecuencia de haberse aceptado que los destinatarios de unas y otras normas, los adolescentes y los adultos, son distintos.

SEPTIMO: Que, consecuentemente, ha de aceptarse que estas últimas reglas conforman el subsistema penal aplicable a los adolescentes, que tienen el carácter de especiales, y que las comunes han de entenderse como de aplicación subsidiaria.

OCTAVO: Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley Nº 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, y que es anterior a la Nº 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente -esto es al estatuto penal especial-, no es aplicable a los adolescentes,

no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes. En efecto, ello es así porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo porque con ello se le mantiene entre infractores. Toda vez que en este subsistema el fin de la pena es la reinserción social del menor, toda acción del Estado que no tienda a este objetivo ciertamente lo contraría.

NOVENO: Que, de este modo, las jueces del tribunal de alzada, al extender la decisión al adolescente B.D.P.L. luego de haber sido sentenciado, a la obligación de tomarle una muestra biológica para ser incorporada al registro respectivo, han cometido una falta grave que justifica el acogimiento del recurso de queja, toda vez que su conducta ha afectado las normas procesales que regulan el deber de fundamentación de las resoluciones y constituyen una vulneración en una Convención Internacional y en las leyes aplicables al caso, defectos que, por último, sólo pueden ser corregidos por medio de este arbitrio disciplinario.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

5.2. Corte Suprema. Rol 11651-2017. Revoca sentencia apelada al considerar que mientras una sentencia que condena a individuo como adulto no se encuentre ejecutoriada, no cambian las condiciones que se tuvieron en vista para aplicar medida cautelar propia del régimen de adolescentes.

Rol	11.651 - 2017
Delito	Robo con sorpresa
Tipo de resolución	Revoca sentencia apelada
Fecha	10 – 04 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte Suprema revoca sentencia al considerar que si bien una persona resultó condenada como adulta, mientras la resolución no se encuentra ejecutoriada, las circunstancias que se tuvieron en vista para aplicar la medida de internación provisoria no han cambiado y por tanto corresponde mantener dicha medida.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que según aparece del mérito de los antecedentes, el amparado A.B.D. fue formalizado, acusado y sometido a la medida cautelar de internación provisoria bajo el régimen de la Ley N° 20.084.

2.- Que, si bien, A.B.D resultó condenado como adulto en calidad de autor del delito de robo por sorpresa, por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica en la causa Rit N° 404-2016 y Ruc N° 1600400455-1 aquella resolución aún no se encuentra ejecutoriada, por lo que a la fecha no han variado las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de decretar su internación provisoria. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de tres de abril de dos mil diecisiete, pronunciada en la causa ingreso N° 77-2017-2017, de la Corte de Apelaciones de

Arica, y en su lugar se declara que queda vigente el régimen de internación provisoria que le fue originalmente impuesto conforme a la Ley N° 20.084.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

5.3. Corte Suprema. ROL 10794-2018. Acoge amparo respecto de adolescente a quien lo condenan a ser incorporado al registro de huella genética de la ley 19.970.	
Rol	10.794 - 2018
Delito	-
Tipo de resolución	Acoge amparo
Fecha	28 – 05 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Corte Suprema acoge amparo en favor de adolescente quien es condenado a ser incorporado al registro de huella genética creado por la Ley 19.970. Corte considera que adolescentes tienen un sistema especial y que el fin de las sanciones establecidas para ellos son aquellas que tengan un fin resocializador, lo que es incongruente con un registro que quedará para toda su vida.

b) Argumentación relevante del fallo

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

2°.- Que, los referidos criterios normativos son recogidos en la ley ya referida y generan un conjunto de derechos que legitiman la reacción penal. Se dispone, entonces, de normas penales especiales que sólo son aplicables a los jóvenes porque los medios punitivos y toda la actividad estatal ante el ilícito tienen en cuenta que ha de ejecutarse sin desatender el interés superior del niño, esto es - brevemente- sin afectar el desarrollo del menor. Lo anterior es directa consecuencia de haberse aceptado que los destinatarios de unas y otras normas, los adolescentes y los adultos, son distintos.

3°.- Que, consecuentemente, ha de aceptarse que estas últimas reglas conforman el subsistema penal aplicable a los adolescentes, que tienen el carácter de especiales, y que las comunes han de entenderse como de aplicación subsidiaria.

4°.- Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley N° 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, y que es anterior a la N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente -esto es al estatuto penal especial-, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes.

En efecto, ello es así porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo porque con ello se le mantiene entre infractores. Toda vez que en este subsistema el fin de la pena es la reinserción social del menor, toda acción del Estado que no tienda a este objetivo ciertamente lo contraría.

5°.- Que, en concepto de esta Corte, todo lo anterior deriva en que la decisión de extender al adolescente D.E.D.P, la obligación de tomarle muestras biológicas para incorporarlas al registro respectivo, importa una afectación a su respecto, toda vez que como ha quedado demostrado se le está imponiendo algo que sólo es exigible

respecto de los adultos y que, además, perturba su reinserción futura, lo que evidencia que en el proceder del recurrido se han vulnerado expresas normas contenidas en una Convención Internacional y en las leyes aplicables al caso, amenazándose en forma concreta la garantía la libertad personal del amparado, lo que hace a todas luces procedente el recurso aquí interpuesto.

En el mismo sentido la I.C.A. de Valdivia en ROL 60-2017, al acoger recurso de amparo constitucional con fecha 17 de abril de 2017:

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: Que, en lo que respecta al registro de huella genética de los condenados por ciertos delitos, y que se establece en el artículo 17 de la Ley 19.970, cabe tener en cuenta que, efectivamente, no distingue entre personas adultas o menores de edad con responsabilidad penal. Sin embargo, la Ley especial que regula la responsabilidad penal adolescente es la 20.084, dictada con posterioridad, y que discurre sobre principios de carácter especial, aplicables a los menores que incurrir en responsabilidad penal. Estos principios privilegian el interés superior del niño, la reinserción y la no estigmatización de los adolescentes. Su carácter de ley especial impone una interpretación restrictiva, no siendo posible aplicar otras normas que pugnen con los principios antes enunciados.

TERCERO: Que, el registro de huella genética involucra un estatus negativo de naturaleza permanente, lo que a su vez vulnera el principio de reinserción y no estigmatización, al caracterizar al afectado como un sujeto con alta probabilidad de reincidir en las conductas que llevaron a incluirlo en el referido registro.

CUARTO: De acuerdo a lo expuesto, no es aplicable el artículo 17 de la Ley 19.970 a los adolescentes regidos por Ley 20.084, al no contemplarse en ésta última normativa la sanción de registro de huella genética. Dicha medida resulta además contraria a los principios rectores de la ley especial sobre responsabilidad penal adolescente, por lo que no cabe su aplicación por analogía. En consecuencia, resulta ilegal la resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Panguipulli, dictada en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete en autos RIT 307-2015, en

la parte que ordena inclusión de huella genética de la adolescente inculpada, debiendo acogerse el recurso de amparo interpuesto, según se declarará. Y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Leyes 19.970 y 20.084, así como la Convención Internacional Sobre Derechos del Niño, SE ACOGE el recurso de amparo (...).

En el mismo sentido la I.C.A. de Arica en ROL 28-2018 del 7 de febrero de 2018, al pronunciarse respecto de acción de amparo constitucional:

VISTO Y CONSIDERANDO:

4° Que tal como lo ha referido la Excelentísima Corte Suprema en sus fallos Rol 4760-12, 2995-12, 5012-12 y 5236-11, la Ley N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores, deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

5°.- Que, los referidos criterios normativos, son recogidos en la ley ya referida y generan un conjunto de derechos que legitiman la reacción penal. Se dispone, entonces, de normas penales especiales que sólo son aplicables a los jóvenes, porque los medios punitivos y toda la actividad estatal ante el ilícito tienen en cuenta que ha de ejecutarse sin desatender el interés superior del niño, esto es - brevemente- sin afectar el desarrollo del menor. Lo anterior es directa consecuencia de haberse aceptado que los destinatarios de unas y otras normas, los adolescentes y los adultos, son distintos.

6°.- Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley N° 19.970, que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, y que es anterior a la N° 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente -esto es al estatuto penal especial-, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes. En efecto, ello es así porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo, porque con ello se le mantiene entre infractores. Toda vez que en este subsistema el fin de la pena es la reinserción social del menor, toda acción del Estado que no tienda a este objetivo ciertamente lo contraría.

7°.- Que, en concepto de esta Corte, todo lo anterior deriva en que la decisión de extender al adolescente I.P.B., luego de haber sido sentenciado, la obligación de tomarle muestras biológicas para ser incorporadas al registro respectivo, importa una afectación, toda vez que como ha quedado demostrado, se les está imponiendo algo que sólo es exigible respecto de los adultos y que, además, perturba su reinserción futura, lo que evidencia que en el proceder del recurrido, se han vulnerado expresas normas contenidas en una Convención Internacional y en las leyes aplicables al caso, amenazándose en forma concreta la garantía la libertad personal del amparado, lo que hace a todas luces procedente el recurso aquí interpuesto.

8°.- Que, por añadidura, como puede advertirse, la ley 19.970 habla de "Registro de Condenados", de tal manera que al incorporar las huellas genéticas de determinada persona en tal sistema, ella debe tener la calidad de condenado o sancionado. Por ende, la conclusión que puede extraerse es que, además de estar condenada la persona a una sanción obviamente principal, la inclusión misma viene a ser una

especie de pena accesoria, con la grave circunstancia adicional de que ella le perseguirá de por vida, con la repercusión inevitable que esta clase de registros y otros de similar naturaleza que existen en el sistema legal provocan, que pudiera ser incluso más dañino que el propio prontuario penal o el registro de condenas, ya que la ley dispone que la eliminación de los antecedentes del prontuario penal no implicará la eliminación de la huella genética a que se refiere la ley N°19.970. Es decir, según la ley, aquel puede eliminarse, más ésta última no.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

5.4. Corte de Apelaciones de Temuco. ROL 875-2017. Acoge recurso de nulidad por causal 373 b). Sentencia anulada no considera el factor de la edad al aplicar pena de régimen cerrado y tampoco argumenta por qué penas menos invasivas, aplicables al delito, no cumplirían con los fines de la pena al caso concreto.	
Rol	875 - 2017
Delito	Receptación de vehículo motorizado
Tipo de resolución	Acoge recurso de nulidad por 373 b) y dicta sentencia de reemplazo
Fecha	20 – 10 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se interpone recurso de nulidad contra sentencia que condena a adolescente a 541 días de régimen cerrado con programa de reinserción social por delito de receptación de vehículo motorizado. La Corte acoge el recurso al estimar que el sentenciador omitió indicar el por qué las otras alternativas de pena que podían ser aplicadas al caso no son suficientes para lograr los fines de la pena en el caso concreto. Se impone, finalmente, la pena de 541 días de libertad asistida simple con programa de reinserción social.

b) Argumentación relevante del fallo

CONSIDERANDO:

11. Que, dado el carácter imperativo que tiene para el tribunal aquo los criterios que permiten determinar la naturaleza de las sanciones aplicables a un menor de edad, como se desprende de la expresión “deberá atender”, unido a que existe exigencia legal de dejar constancia de cada uno de los criterios considerados en la sentencia, es que la aplicación de la misma puede ser revisada a través del recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, por ejercerla , fuera de los límites establecidos por la ley, o fuera de los casos admitidos por ella, o sin observar las condiciones exigidas por la norma jurídica.

12. Que, efectivamente, el tribunal no consideró en la determinación de la pena, todos y cada uno de los factores a los cuales estaba obligado, toda vez que no menciona dentro del proceso de análisis como ha influido la edad del adolescente infractor en la determinación de la pena, omisión que se estima afecta a lo dispositivo del fallo, más aun si considera que se está ante un menor de 17 años, sin antecedentes previos, lo que permitir precisamente justificar una pena de menor entidad.

13. Que, en cuanto a la exigencia de considerar la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social” debe considerarse que esta exigencia correspondería a la idea que contando el sentenciador con la posibilidad de establecer distintas sanciones, de distinta duración, deberá excluir las alternativas que no satisfagan esos fines en el caso concreto, de lo cual deberá dar cuenta en la respectiva resolución. Esto es, deberá prescindir de aplicar una sanción cuando se estime que con ella no se conseguirá fortalecer el respeto por la libertad y derechos de las personas o no contribuirá a las necesidades de desarrollo e integración social del adolescente (Gonzalo Medina Schulz. Sobre la determinación de pena y el recurso de nulidad en la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente. Revista de Estudios de la Justicia – Nº 11 – Año 2009. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Pág. 201 a 234).

14. - Que, en el presente caso, el sentenciador solo ha señalado que , en referencia a este criterio, “para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social resulta más adecuado en el régimen semi-cerrado con programa de reinserción social”, no indicando por qué excluye otras las alternativas que podrían también satisfacer esos fines en el caso concreto, indicación que como se precisó se debiera dar cuenta en la respectiva resolución.

15. Que, se estima, que las infracciones detectadas han influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, puesto que como consecuencia de ello se procedió a condenar al adolescente a una sanción de quinientos cuarenta y un día con la

medida de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, ya que de haberse aplicado todos y correctamente los criterios que establece la norma del artículo infringido, se debió aplicar una sanción de naturaleza menor puesto que los criterios que se desatendieron permitían avalar una sanción menos intensa que la impuesta.

16.- Que, estimándose se ha configurado un vulneración en la debida aplicación del artículo 24 de la ley 20.084 al imputado K.C.H., lo que se estima tendría influencia en lo dispositivo del fallo, al afectar la sanción eventualmente aplicable, se acogerá el recurso de nulidad al efecto presentado por su defensa.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5.5. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 874-2017. Acoge recurso de nulidad fundado en 373 letra b). No son aplicables las sanciones reguladas en disposiciones de carácter general a los adolescentes, como las que se contemplan en Ley N°19.970 y Ley N°18.556.	
Rol	N° 874 - 2017
Delito	Robo con Intimidación
Tipo de resolución	Sentencia de nulidad y de reemplazo
Fecha	26 – 05 - 2017

a) Principales aspectos del caso

La defensa interpone recurso de nulidad contra tribunal de juicio oral en lo penal por haber hecho una errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia al haber decretado que, además de ser condenado un adolescente a una pena de dos años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, se incorporaran sus huellas genéticas al registro de condenados y su incorporación al registro electoral como condenado, lo que a juicio de la defensa no tiene cabida toda vez que a los adolescentes solo se les puede aplicar las penas establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 20.084. Se acoge el recurso.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO:... la Excm. Corte Suprema ha señalado que la Ley N°20.084 ha establecido un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley que es completamente distinto del régimen normativo anterior, el que solo se distinguía del estatuto establecido para los adultos, en cuanto preveía castigo de prisión disminuido. La normativa vigente se basa y respeta lo dispuesto en el artículo 40° de la Convención de los Derechos del Niño, ya que dispone que los menores infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y permitir su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de dicha ley, cuando dispone que todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y

medidas aplicables a los adolescentes infractoras de ley penal de deberán tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Lo anterior es directa consecuencia de haberse aceptado que los destinatarios de unas y otras normas, los adolescentes y los adultos, son distintos.

Y SE TIENES, ADEMÁS, PRESENTE: Que tratándose el recurrente de un adolescente cuya situación procesal penal se regula por lo dispuesto en la Ley N°20.084 y la normativa internacional referente a los Derechos del Niño, en la especie solo puede imponerse las sanciones que dichos cuerpos legales especiales contemplan, no siendo procedente la aplicación de disposiciones de carácter general como son las que se contemplan tanto en la Ley N°19.970 como en la Ley N°18.556.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Concepción el 7 de Julio del 2017 en la causa Rol 482 – 2017:

NOVENO: Que en cuanto a la segunda causal invocada, hay que tener presente lo que ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema, en cuanto a que la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, "inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos" (sentencias de 23 de octubre de 2012, rol 7793-2012; 12 de septiembre de 2012, rol 6931-2012; 18 de

julio de 2012, rol 5428-2012; 04 de julio de 2012, rol 5012-2012; 18 de abril de 2012, rol 2995-2012).

Conforme a la Corte Suprema los referidos criterios normativos han sido recogidos por la mencionada ley, disponiendo la existencia de normas penales especiales aplicables sólo a los jóvenes, en atención a que la reacción punitiva y la actividad estatal no pueden desatender el interés superior del menor. Esta especialidad es directa consecuencia de haberse aceptado que los destinatarios de unas y otras normas – los adolescentes y los mayores de edad –, son distintos.

De esta manera, aceptándose que la ley 20.084 conforma un subsistema penal especial aplicable sólo a los adolescentes, las leyes comunes han de entenderse como de aplicación subsidiaria. Por su parte el mismo superior jerárquico ha precisado que la ley 19.970 –que es anterior a la ley 20.084– no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes. Ello es así porque la ley especial “opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo porque con ello se le mantiene entre los infractores” (sentencias de 23 de octubre de 2012, rol 7793-2012; 12 de septiembre de 2012, rol 6931-2012; 18 de julio de 2012, rol 5428-2012; 04 de julio de 2012, rol 5012-2012; 18 de abril de 2012, rol 2995-2012).

En este mismo sentido falla la Corte de Apelaciones de Concepción el 17 de enero del 2017 en la causa Rol 12 – 2017:

Sexto: Que, de esta manera, la sanción accesoria contenida en la Ley N° 20.066 no es susceptible de ser aplicada a un adolescente, pues excede del listado de aquellas a las que puede recurrir el juez en la sentencia, ello con independencia del obrar de las partes, pues el primer llamado a respetar el principio de reserva o legalidad es el propio Tribunal, el cual siempre tiene un deber de tutela de la

legalidad de las actuaciones del proceso penal, lo que se ve reforzado aún con mayor énfasis en el caso de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que tiene como principio rector el de la protección del interés superior de quien ha vulnerado la ley penal.

Sobre este tópico, es relevante dejar sentado que el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada como ley de la República el 14 de agosto de 1990, garantiza en su numeral 2 letra b) que es deber del Estado que respecto de todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;- v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

En similar sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Antofagasta el 13 de enero del 2017 en la causa Rol 285 – 2016:

SÉPTIMO: Que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 17 de la Ley 18.556, no existe la pretendida infracción acusada por la defensa del adolescente Solís González, en la medida que el fallo se limita a ordenar cumplir con la citada norma, en su oportunidad. Pues bien, tal disposición sólo puede cumplirse comunicando al Servicio Electoral de identidad de la persona a quien la sentencia impuso pena afflictiva, puntualmente el adulto J.M.B.R, pero en caso alguna tal comunicación puede entenderse también con el adolescente K.S.G, que recibe una sanción que no tiene el carácter de pena; menos aún que ésta sea afflictiva.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5.6. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 1338-2017. Acoge nulidad al considerar que se incurre en error de derecho al aplicar una pena sin considerar el interés superior del adolescente.	
Rol	1338 - 2017
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de resolución	Acoge nulidad y dicta sentencia de reemplazo
Fecha	04 – 07 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se impone a adolescente una pena de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Se interpone recurso de nulidad, el que es acogido por la Corte de Apelaciones la cual considera que el Tribunal Oral en lo Penal ha infringido el artículo 2 de la Ley 20.084 al no considerar el interés superior del adolescente, el artículo 26 de la misma ley por no justificar medida que conlleva privación de libertad de último recurso, y el artículo 24 de dicho cuerpo legal por no haber reconocido las letras c) y d) del mismo.

b) Argumentación relevante del fallo

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

1° Que favorecen al acusado las circunstancias atenuantes de su irreprochable conducta anterior, como, asimismo, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En cuanto a esta última, cabe tener presente que no sólo reconoció su propia intervención en el delito, dando detalles sobre su comisión, sino que, además, sus dichos permitieron la absolución del otro imputado y aun cuando no se pudo imputar al segundo sujeto que efectivamente habría ingresado con el recurrente al domicilio afectado, S. aportó datos suficientes para su ubicación, lo que no se cumplió en definitiva, por razones externas.

2º Que, en consecuencia, por tratarse de un delito de robo en lugar habitado y concurriendo dos circunstancias atenuantes, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 20.084, corresponde imponer la pena inferior en un grado al mínimo, esto es, de tres años y 1 día a cinco años y, luego, por la concurrencia de las dos atenuantes señaladas, es posible rebajar la pena a una que se ubique entre 541 días y 3 años.

3º Que, luego, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 24 de la ley N° 20.084, para determinar la naturaleza de la sanción, debe tenerse en consideración que el delito investigado puede ser calificado de grave, atendido el hecho que corresponde a un robo en lugar habitado, por lo que debe atenderse al bien jurídico protegido que ha sido puesto en peligro, sin perjuicio que deba reconocerse que existen en nuestra legislación delitos de mayor gravedad aún. Se trata de un joven que ha intervenido como autor en un delito consumado, a quien benefician las circunstancias minorantes de su irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial.

Resulta necesario, asimismo, tener presente que al momento de cometerse el delito el imputado tenía recién 14 años y tres meses de edad, de modo que se trata de uno de los sujetos más jóvenes que pueden ser objeto de reproche penal.

En cuanto a la mayor extensión del mal causado, es cierto que este ha sido alto, atendido el hecho que –según señalaron las víctimas- mantenían en el domicilio una fuerte suma de dinero, que resultó en definitiva sustraída, además de algunas especies de valor, lo que conllevó un gran perjuicio para los afectados.

4º Que, por otra parte, dentro del catálogo de sanciones que ofrece el legislador, debe preferirse aquella que no conlleve la privación de libertad del adolescente –a menos que ella aparezca como absolutamente necesaria- lo que no se advierte en la especie, precisamente porque se trata de un joven primerizo que no ha sido antes objeto de intervención alguna, de modo que desde luego, ha de optarse por una medida que le permita mantener el vínculo con su familia que pueda actuar también como referente de autoridad y apoyo, para cuya estimación aparece razonable atender al hecho que (según se lee del mismo fallo) el imputado cumplió con la medida cautelar que le fue impuesta desde el 28 de julio de 2016 al actual.

Luego, para decidir entre el régimen semicerrado con programa de reinserción social y la libertad asistida especial debe tenerse en consideración, primero, que las medidas establecidas como sanciones deben aplicarse de manera gradual o progresiva; y, luego, que la libertad asistida especial, ordena asegurar la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable, medidas que aparecen proporcionadas y suficientes para lograr que el adolescente se desarrolle de manera más equilibrada y pueda, luego de comprender la gravedad de su acto antisocial, integrarse a la sociedad.

5° Que por las condiciones anotadas, apareciendo más idónea y proporcionada al hecho cometido, como asimismo, suficiente por ahora para asegurar el objeto y fin de la sanción que deba imponerse a un adolescente infractor, se le impondrá la medida de libertad asistida especial.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Concepción el 7 de julio del 2017 en la causa Rol 482 - 2017 el establecer:

SEXO: En la especie ha existido una errónea aplicación de los criterios del artículo 24 de la Ley 20.084, por cuanto la sanción impuesta -régimen cerrado- se funda exclusivamente en las necesidades de desarrollo personal del sentenciado adolescente – fundamentalmente educativas y terapéuticas-, circunstancias que no pueden ser esgrimidas como fundamento del castigo penal, sino que como su límite; por tanto, al momento de determinar la naturaleza y extensión de la sanción, estos criterios sólo pueden servir para morigerarla, teniendo en consideración los demás principios de determinación de la sanción, en particular el de excepcionalidad de la privación de libertad.

En efecto señalan los sentenciadores que: “Teniendo además, presente los informes periciales psicológicos y sociales del adolescente aportados por la defensa, las actuales condiciones del joven y que la idoneidad de la sanción debe

tender a fortalecer el respecto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración se impondrá al adolescente una sanción mixta de 2 años de régimen cerrado con programa de reinserción social y 2 años de libertad asistida especial, por cuanto de acuerdo a lo señalado por el informe pericial atendida la etapa del ciclo vital del joven, si se le proporciona los medios, es decir, atención de salud para la drogodependencia, educación acorde a sus necesidades, apoyo psicosocial, recreación, capacitación laboral de acuerdo a sus habilidades y educación a la madre para un mejor desempeño de rol, es factible que el adolescente pueda integrarse eficazmente a la sociedad y considerando el informe de permanencia del Centro de Internación Provisoria Coronel da cuenta que el joven asiste a la Escuela Renoval, donde cursa el segundo nivel básico; que actualmente está recibiendo intervención periódica por los profesionales del programa y además, se encuentra derivado al programa ambulatorio intensivo para el tratamiento para el consumo de sustancias, aparece como idónea la sanción de régimen cerrado por el término de dos años complementado con 2 años de libertad asistida especial por cuanto de esta manera se mantendrá un apoyo para la eficaz reinserción a la sociedad”.

SÉPTIMO: La correcta aplicación de la disposición en comento le exigía a los sentenciadores al pronunciarse acerca de la idoneidad de la sanción impuesta la ponderación de los criterios del artículo 24 en un sentido orientado al fortalecimiento del desarrollo y derechos de acusado, limitando los efectos desocializadores de la intervención penal y en especial de la privación total de libertad. En ese sentido la correcta ponderación de las circunstancias tenidas en vista por los sentenciadores, apuntaban en un sentido inverso a la aplicación de la sanción privativa de libertad, que aparecía como más dañosa frente a otras sanciones igualmente eficaces y menos lesivas, para lograr los objetivos de la ley. En efecto, se trata de un adolescente que cuenta con una irreprochable conducta anterior; se presentó voluntariamente a dependencias de la PDI, de la ciudad de Los Ángeles, en compañía de su madre existiendo orden de detención en su contra; asumió su responsabilidad exhibiendo una actitud de responsabilización que es la que precisamente persigue la Ley N° 20.084, admitiendo durante la investigación su

intervención en los hechos, desde que se situó en el sitio del suceso, y reconoció su participación; según el informe psicológico incorporado, presenta un retraso leve, lo que significativamente coarta su autonomía; que presenta de acuerdo al informe social una menor capacidad para resistir la influencia del grupo de pares, ya que la cercanía de este menor con otro adulto con antecedentes delictuales, le hacen carecer de autonomía frente a la solicitud o presión de participación en actividades asociadas al hecho que se investiga. Es decir, todos los antecedentes y características personales del acusado, dan cuenta de una menor culpabilidad y por ende de una menor necesidad de pena -particularmente de una privativa de libertad.

OCTAVO: Así las cosas la correcta aplicación de los criterios del artículo 24 de la Ley 20.084 y del carácter excepcional y de ultima ratio de la sanción privativa de libertad (art. 37 b) de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 26 y 47 de la Ley 20.084), conducían en la especie a la aplicación de una sanción no privativa de libertad para el logro de los fines de la ley y no, como erradamente aplicaron los sentenciadores, a una sanción privativa de libertad, lo que permite la anulación del fallo y la dictación de la sentencia de reemplazo que enmiende tal error, como se decidirá en lo resolutivo de este fallo.

En este mismo sentido falla la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el 23 de febrero del 2018 en la causa Rol 137 – 2018:

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y teniendo presente los artículo 31 y siguientes de la Ley 20.084, en relación a la situación familiar del imputado adolescente B.S.S., vista la proporcionalidad de las medidas cautelares atendida la sanción que resulte probable aplicar, determina que la obligación de hacer abandono del hogar y la prohibición de acercarse a las víctimas no satisface estas directrices que nacen de esta especial legislación, lo que unido al principio de interés superior de todo niño y adolescente se declara que se revoca la resolución en alzada de fecha diecisiete de febrero del año en curso, dictada por doña Lorena Fresard Briones, Juez de Juzgado de Garantía de Puerto Montt, mediante la cual se decretó la medida

cautelar al imputado adolescente de hacer abandono del hogar común que compartía con su madre y adulto responsable y la prohibición de acercarse a las víctimas, las que se dejan sin efecto manteniéndose en consecuencia la restante, esta es, la realización de un tratamiento para la ingesta problemática de drogas, contexto en el cual además esta Corte entiende que fue decretado el ingreso inmediato a la residencia Familiar Catalina Keim de Osorno por el Juzgado de Familia de esta ciudad, en el ejercicio de las facultades que la ley le concede a dicha magistratura y que no ha sido de revisión en esta audiencia.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5.7. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 2100-2017. Acoge nulidad por haber incurrido el tribunal en error al aplicar la pena más gravosa para un adolescente.	
Rol	2100 - 2017
Delito	Homicidio simple
Tipo de resolución	Acoge nulidad
Fecha	11 – 10 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte anula sentencia condenatoria al considerar que el fallo infringe el artículo 2 de la ley 20.084 en relación a los artículos 20, 26 y 47 de la misma por cuanto existiendo toda una gradualidad en la determinación de la pena, se aplicó la más gravosa.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

5º) *Que se debe tener en consideración que la ley 24.084 contempla un estatuto especial para el juzgamiento y sanción aplicables a los menores o adolescentes infractores de ley, estatuto que como tal se debe aplicar con preferencia a la normativa común, entregando a los jueces, en su artículo 24, pautas para tales efectos, las que en todo caso deben siempre tener presente lo dispuesto en el artículo 2º de la ley sobre Responsabilidad Adolescente en cuanto dispone: “Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos. En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”. A su turno la letra b) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile con fecha 27*

de septiembre de 1990, dispone: “Los Estados Partes velarán porque: b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”.

6°) Que en la sentencia materia del recurso se ha incurrido en un error de derecho al aplicar la medida de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, desde que ello implica imponer la sanción más gravosa, contrariando de este modo las normas transcritas en el fundamento quinto, en cuanto a que ello será procedente sólo como una medida de último recurso, lo que no ocurre en la especie cuando se está en presencia de un adolescente que pocos días antes del hecho había cumplido los dieciséis años; que no se ha visto previamente involucrado en conductas infractoras de ley, de hecho se le reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior; que si bien el hecho reviste gravedad ello ya había sido considerado por los jueces al determinar la rebaja de la pena por beneficiarle dos atenuantes; y por último por cuanto la sanción de internación atendida las características personales del adolescente, no resulta idónea para lograr el objetivo que se pretende, esto es la reinserción social, el que se puede obtener con la medida de Libertad Asistida Especial, la que permite un mejor control individual y un seguimiento acabado de los avances del imputado, lo que desde ya demuestra que el régimen de internación cerrado no es el último recurso.

7°) Que en consecuencia, en cuanto a la determinación de la naturaleza de la pena asignada al delito, según lo dispuesto en el N°2 del artículo 23 de la Ley N°20.084, cuando como en la especie la pena a imponer sea de cinco años, “el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.”, ello como ya se señaló, siempre considerando el interés superior del adolescente, y que la privación de libertad se aplica como último recurso dado la excepcionalidad de tal medida en el contexto de la ley 20.084,

8°) Que de lo que se viene diciendo, aparece de manifiesto que se incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al infringir el principio del interés superior del adolescente contenido en el artículo 2 de la Ley 20.084 en relación a lo dispuesto en los artículos 20, 26 y 47 de la misma, por cuanto existiendo toda una gradualidad en la determinación de la naturaleza de la pena, no correspondía aplicar la más gravosa, desde que ello conllevaba la privación de la libertad del adolescente infractor, por lo que el recurso de nulidad debe ser acogido.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público don Rodrigo Velázquez Hechenleitner, en representación del adolescente C.A.P.O, en contra del fallo de veintitrés de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, la que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5.8. Corte de Apelaciones de San Miguel. ROL 4346-2017. Acoge nulidad respecto a condena de sanción mixta que incluye régimen cerrado toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de la Ley N° 20.084.	
Rol	4346 - 2017
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Acoge nulidad
Fecha	14 – 02 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte acoge nulidad respecto de sentencia condenatoria que establece la pena mixta para un adolescente de régimen cerrado y libertad asistida especial cuando solo debió aplicar las penas que indican el numeral 3° del artículo 23 de la Ley N° 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Quinto: Que la Ley sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes está construida sobre una realidad incuestionable, cual es, que los autores de los ilícitos son menores de edad y que por lo tanto persigue la reeducación y rehabilitación de los jóvenes infractores, resultando que el artículo 19 que se dice transgredido, conjuntamente con los artículos 23 y 24 son los que guían a los sentenciadores en el proceso tendiente a determinar la naturaleza de la sanción que corresponde y luego, define la sanción específica aplicable al caso investigado.

Sexto: Que, por su parte, el mencionado artículo 23 que establece las reglas de determinación de la naturaleza de la pena, indica que aquella que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las pautas que señala a continuación y así, en su numeral tercero, precisamente aplicable al caso sub lite, estatuye que “Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre

quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

Seguidamente, de la simple lectura de esta última norma transcrita se observan dos situaciones distintas:

1) que en el proceso de determinación de la naturaleza de la pena, el tribunal está obligado a seguir los indicadores que establece la norma.

2) que estando determinada la naturaleza de la pena, es decir, el rango teórico de la misma, el tribunal puede escoger alguna de las alternativas propuestas, es decir, régimen semicerrado, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios a la comunidad.

Séptimo: Que de esta forma no cabe duda que los jueces del Tribunal Oral, yerran al aplicar, en lo resolutivo de la decisión, la sanción mixta de tres años, imponiendo un año en un régimen cerrado con programa de reinserción social, el que resulta ajeno al grado de la pena determinada, pues solo estaban facultados -en la situación en análisis y de acuerdo al numeral tercero del artículo 23 del estatuto normativo mencionado-para imponer las penas allí indicadas. Luego, si bien el artículo 19 prevé la posibilidad de establecer sanciones mixtas y, particularmente para los casos que no están incluidos en los numerales primero y segundo del artículo 23, como sucede en autos, la internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social y una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal – tres años- no se otorga al tribunal la facultad para aplicar en ese tramo punitivo, como pena mixta, el régimen cerrado como se hizo en la sentencia atacada.

Octavo: Que a lo anterior cabe agregar que si bien el órgano jurisdiccional es soberano en escoger alguna de las alternativas que propone el legislador, ello no significa que puede prescindir de la forma como la ley estatuye debe procederse en

el evento de elegir una sanción mixta, acorde a la extensión de la sanción determinada.

Noveno: Que, por consiguiente, yerra el fallo cuestionado al aplicar los artículos 19 y 23 de la Ley N°20.084, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que, de haberlo aplicado debidamente habría conllevado imponer una sanción más beneficiosa al adolescente imputado.

En un sentido similar se pronuncia la Corte de apelaciones de Santiago el 3 de abril del 2017 en la causa Rol 688 – 2017:

3º) Que, sobre estas bases, resulta efectiva la infracción de ley denunciada, comoquiera que sólo en el caso del numeral 1 del artículo 23 el tribunal puede imponer complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado, después del segundo año del tiempo de la condena (Art. 19), y que el caso juzgado no se refiere a este numeral 1 del artículo 23, ya que éste comprende el caso en que la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad. En la especie, la pena se sitúa entre los tres años y un día y los cinco años de privación de libertad, caso en el cual el tribunal puede aplicar indistintamente la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o la de libertad asistida especial.

De esta forma, el artículo 19 –denunciado como infringido por errónea aplicación- debía aplicarse al caso según lo estatuido en el inciso segundo, que reza “sanciones mixtas. En los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Esta última se cumplirá:

a) Con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o

b) En forma previa a su ejecución. En este caso la pena principal quedará en suspenso y en carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, en el caso de las penas que se extienden hasta quinientos cuarenta días.”

Es evidente que la alternativa b) no cabría por la extensión de la pena y por la naturaleza de la sanción que hace que la pena principal quede suspendida, lo que es absolutamente reñido con las conclusiones del tribunal puestas en el considerando Décimo Cuarto antes aludidas.

El error de aplicación, en consecuencias, es haber aplicado el inciso primero del artículo 19 que se relaciona con el numeral 1 del artículo 23, el cual no gobierna la situación juzgada en autos.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5.9. Corte de Apelaciones de Santiago. ROL 3964-2017. Acoge recurso de nulidad respecto de sentencia que condena adolescente a sanción privativa de libertad cuando su coimputado adulto fue condenado a libertad vigilada intensiva.	
Rol	3.964 - 2017
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Acoge nulidad
Fecha	05 – 12 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se acoge recurso de nulidad respecto de adolescente quien es condenado a pena privativa de libertad en condiciones que su coimputado adulto pudo acceder a libertad vigilada intensiva, y estando ambos beneficiados por una atenuante. La Corte considera que se infringe el artículo 26 de la Ley N° 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

SEXTO: Que el artículo 26 dispone que: “Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará solo como medida de último recurso. En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”.

SEPTIMO: Que la norma antes transcrita debe ser interpretada en forma objetiva, toda vez que contiene una prohibición en el sentido que impide a los jueces imponer una pena privativa de libertad a un menor adolescente si, un adulto condenado por el mismo hecho, no debe cumplir una sanción de dicha naturaleza.

OCTAVO: Que, en la especie, para determinar si se dio cumplimiento a la norma en estudio, debe contrastarse la situación concreta y circunstancias propias del menor y con la de un adulto que se encuentre en las mismas circunstancias, todo en relación con la sanción que este último recibiría. Debe tenerse presente que las circunstancias atenuantes o eximentes que pudieran favorecer al coimputado

adulto, no son comunicables al menor, porque estas tienen el carácter de personalísimas.

NOVENO: Que en tales condiciones y habiéndose establecido que tanto al menor como al coimputado adulto, les beneficiaba una atenuante y no les perjudicaba ninguna agravante, al primero se condenó a una pena de dos años en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social con residencia obligatoria en un Centro de Privación de Libertad; en cambio, al adulto, se le condenó a la pena de tres años y un día de libertad vigilada intensiva.

DECIMO: Que en las condiciones antes expresadas, se concluye que se ha infringido la norma en estudio, lo que ha tenido influencia sustancial en su parte dispositiva, pues en las mismas condiciones de hecho y personales del menor y del coimputado adulto, éste ha sido beneficiado con una pena sustitutiva; en cambio, el menor debe cumplir la sanción impuesta privado de libertad.

UNDECIMO: Que por lo expuesto, la sentencia ha realizado una errada interpretación de la norma antes indicada, lo que ha causado perjuicio al menor, al desconocérsele el derecho al menor a cumplir la sanción impuesta- con la extensión fijada en la sentencia impugnada, pues ello no es posible de modificar- en libertad, por lo que el arbitrio en estudio, será acogido, siendo innecesario pronunciarse respecto de las demás alegaciones del recurrente.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5.10. Corte de Apelaciones de Santiago. ROL 1558-2017. Anula parcialmente sentencia que condena a adolescente a pena de multa ya que dicha sanción no se contempla en la Ley N°20.084.	
Rol	1558 - 2017
Delito	Hurto
Tipo de resolución	Anula parcialmente
Fecha	20 – 06 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte anula parcialmente condena impuesta a adolescente por habersele impuesto una multa, siendo que esta pena no se encuentra establecida en la Ley N° 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS Y CONSIDERANDO:

a) Que se acoge parcialmente el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, sólo en cuanto se decide que se le invalida parcialmente, y es nula en cuanto aplicó por la conducta constitutiva de hurto simple una pena accesoria de multa inexistente en el ordenamiento que rige a los adolescentes por conductas de carácter penal, debiéndose, por lo tanto, a continuación y separadamente dictarse sentencia de reemplazo.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5.11. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica. RIT 121-2017. Condena a adolescente a 5 años de régimen semi cerrado con programa de reinserción social por delito de robo con intimidación reiterado. Artículo 450 del Código Penal no aplica al régimen de adolescentes.	
Rit	121 - 2017
Delito	Robo con intimidación reiterado
Tipo de resolución	Condena
Fecha	10 – 05 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Tres individuos son condenados por tres robos con intimidación. Dos de los robos son delitos consumados y uno es frustrado. Se condena a un adolescente a 5 años de régimen semi cerrado con programa de reinserción social por dichos delitos, considerando que no es aplicable al adolescente el artículo 450 del Código Penal.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTO Y OÍDO A LOS INTERVINIENTES:

15º) Que el artículo 436 inciso primero del Código Penal conmina su infracción con presidio mayor en sus grados mínimos a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. Dos de ellos se encuentran en grado de desarrollo perfecto consumado y uno frustrado, respecto de este último, por expresa disposición de texto deberá ser considerado como consumado desde que hay principio de ejecución atento lo dispuesto en el artículo 450 de la misma compilación, ello sin perjuicio de lo que se dirá respecto del adolescente infractor de ley. Siendo tres delitos, en los que se les atribuye a los inculcados participación criminal en calidad de autores ejecutores según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código de Castigo se aplicará la regla de determinación de penas del artículo 351 del Código Procesal Penal por ser más beneficiosa para los acusados, las que tratándose de infracciones de la misma especie y la dinámica de los hechos el tribunal aumentará la pena, sólo en un grado desde su mínimo. Dentro del grado y constando la nueva pena de dos

o más grados de divisibles y concurriendo una agravante especial que es la del artículo 449 bis del Código Penal, se compensará con la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 respecto de los acusados D.V.T. y G.Q.O, por permitirlo así el artículo 449 N° 1 de la misma compilación, debiendo el tribunal en el nuevo marco penal resultante dentro de los distintos grados ponderar la naturaleza de los injustos esto es pluriofensivos y la reiteración de los mismos, sin poder soslayar que las especies en gran medida fueron recuperadas por sus titulares, gracias a la oportuna injerencia del personal aprehensor, por lo que únicamente desde el punto de vista patrimonial la extensión del mal causado, es menor, amen que respecto de uno de los delitos su grado de desarrollo es imperfecto no alcanzando en consecuencia a verificarse la sustracción de las especies. Asimismo deberá ponderarse que uno de los enjuiciados, esto es D.V.T. a la época de perpetración de los injustos era menor de edad rigiendo en plenitud respecto de aquél las normas de la ley 20.084 relativas a la responsabilidad penal adolescente que por expresa disposición de texto de los artículos 21, 23 y 24 de la ley 20.084 habrá que estarse al contenido y alcance de dicha normativa especial, para los efectos de la determinación de la pena, en concreto, persiguiendo la condena no solo un castigo en sí, sino que un fin re-educador de las conductas disruptivas, tenido como objetivo, la sana reinserción social del joven.

Asimismo para los efectos de la sanción a imponer deberá ponderarse la gravedad del injusto en el que participó el adolescente infractor de ley, esto es autor ejecutor, con una clara distribución de funciones, perjudicando respecto a éste una circunstancia agravante especial (449 bis) y beneficiándolo la mitigante de irreprochable conducta anterior (11N°6), amén de que se trata de un delito reiterado, en cuanto a la extensión el mal causado en este caso conllevó parte de la pérdida de la especies para la primera víctima.

Dable es destacar que el grado de ejecución de los delitos, esto es dos consumados y uno frustrado, concluyendo este grado de desarrollo respecto de la tercera víctima, puesto que tratándose de normas excepcionales y de naturaleza más benigna para el encartado adolescente deberá como ya se dijo preferir estas y no las del Código

Penal relativas al grado de desarrollo del delito, por lo que, habrá que entender que éste es frustrado, no siendo aplicable la regla del artículo 450 del Código Penal toda vez que si bien la Ley N° 20.084 estableció un derecho penal del adolescente autónomo del de adultos, las sanciones que contempla y su forma de ejecución, muestran que se diferencia claramente del derecho penal de los mayores de edad, en cuanto lo perseguido con la pena no es la retribución, sino la integración social del adolescente (Bustos J. El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Stgo., Ed. Jdca. de Stgo., 1a ed., 2007, p. 26). Otros autores, de manera más categórica han identificado como el efecto más relevante de la Ley N° 20.084, la consagración de un “genuino derecho penal para adolescentes”, un “régimen penal diferenciado” tanto la ley, y que por tanto, obliga al intérprete a una lectura diferenciada de las reglas en sus aspectos sustantivos como procesales, no restringido a aquellas cuestiones de responsabilidad penal abordadas explícitamente por generales sobre la materia cuando éstas deben ser aplicadas a infractores adolescentes (Hernández H. “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su “teoría del delito”. Revista de Derecho, vol. XX, nº 2, dic. 2007, pp. 196, 198 y 215). Por ello no se trata sólo de que le resulta menos exigible adecuar su comportamiento a la norma, sino de reconocer que la propia lectura de contenidos que éstos realizan se desarrolla en forma diversa, precisamente en atención a particularidades que los diferencian de los adultos y que son propias de la etapa de vida en que se encuentran. Por lo mismo la lectura del delito y de la pena que el adolescente realiza es diferente, lo que se grafica tradicionalmente en el diverso significado que detenta para el adolescente y para adulto un mismo número determinado de años de encierro. Sobre esas bases no parece posible sostener que la regla de subsidiariedad prevista en el art. 1 de la Ley 20.084 que se remite, en lo no reglado, al Código Penal de adultos, deba ser entendida como una remisión ciega y automática, sino una que deba ser compatibilizada con los caracteres propios de la adolescencia, esto es, que debe realizarse previa lectura de la compatibilidad de las reglas respectivas con los caracteres básicos del modelo, incorporados a través de los arts. 2, 20, 29 inc. 1, 44, 47 de la Ley 20.084 y 10 N°2 del Código Penal. De manera tal, que la norma en discusión que constituye un agravamiento de la

penalidad atendida la naturaleza del hecho delictivo, no atiende precisamente a las finalidades de la ley penal adolescente y por consiguiente cesa su aplicación a este respecto, y debe primar el articulado general conforme el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, que expone que las “reglas de determinación de la extensión de las penas. No hay que olvidar que en esta fase no estamos propiamente determinando la pena juvenil sino, exclusivamente, precisando un marco de alternativas de sanción acorde a la gravedad relativa del hecho punible. En consecuencia vistas y así entendidas las cosas este tribunal entiende que el grado de desarrollo del injusto en examen es frustrado siendo improcedente aplicar por vía de determinación de penas el artículo 450 del Código Penal a los delitos en los cuales un adolescente haya sido partícipe, teniendo éste para el caso in limine litis un estatuto jurídico, especial, propio y autónomo.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5.12. Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT 137-2017. Se condena a adolescente. Se estima improcedente aplicar artículo 449 del Código Penal a adolescentes.	
Rit	137 – 2017
Delito	Robo con intimidación y receptación
Tipo de resolución	Sentencia condenatoria
Fecha	26 – 05 – 2017

a) Principales aspectos del caso

Se condena a adolescentes por delito de robo con intimidación y receptación. Tribunal considera que no aplica para los adolescentes el artículo 449 del Código Penal.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTO Y CONSIDERANDO:

UNDÉCIMO: Determinación de la cuantía exacta de la pena

Por otra parte, se estima improcedente la aplicación de la norma del art.449 del Código Penal, sostenida por el fiscal, toda vez que corresponde a una disposición de determinación de pena, sólo permitida para el caso de responsables adultos. A lo anterior, se llega, por mandamiento expreso del art. 1° de la Ley 20.084, que señala que, es esta ley la que regula la responsabilidad de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones precedentes y la forma de ejecución de éstas. Y que sólo en lo no previsto por ella, serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes especiales. En consecuencia, no hay manera de enlazar la el art.449 del Código Penal, al estatuto de responsabilidad de los adolescentes. Es más, tomando como ejemplo el art.17 B de la Ley 17.798 sobre control de armas, que establece un régimen rígido de determinación de penas, similar al contenido en la norma que la

fiscalía pretende que se considere, contempla expresamente una remisión a la Ley 20.084, reconociendo que ésta, se erige en un estatuto distinto y excluyente en el caso de adolescentes, y que sólo cuando el legislador ha querido que se modifique, lo refiere de forma expresa y directa.

En este mismo sentido se pronuncia el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago el 10 de julio del 2017 en la causa Rit 384 – 2017:

DÉCIMO CUARTO: Estatuto jurídico aplicable al adolescente. Cabe pronunciarse respecto de las alegaciones surgidas en el debate sostenido entre la Fiscalía y la defensora del adolescente en cuanto a la procedencia de aplicar el artículo 449 del Código Penal, modificado por la Ley 20.931, conocida como “Ley de Agenda Corta”.

En cuanto a lo aseverado por el representante del Ministerio Público, cabe hacer presente, en primer término que el propio Código Penal en su artículo 10 N° 2 reconoce un estatuto penal diferenciado para los menores de 18 y mayores de 14 años. Estableciendo, de este modo, en forma coherente con la Ley N° 20.084 que estas normas tienen carácter especial y por ende, preeminencia en la regulación y establecimiento de la responsabilidad penal de los adolescentes, que se encuentran en el rango etario señalado por la norma, todo ello en consideración a las características del sujeto al cual es aplicable este estatuto especial de responsabilidad penal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del estatuto adolescente regula la forma en que son aplicadas supletoriamente las normas del Código Penal y de las leyes especiales, limitándolo a lo no previsto por ella. En este sentido, y en cuanto a la determinación de las penas aplicables a los adolescentes, es evidente que el legislador establece un régimen especialísimo, partiendo por establecer en el artículo 21 de la Ley 20.084, que a partir del mínimo de la pena asignada por la ley al delito correspondiente, ha de rebajarse en un grado la pena. Luego, la señalada disposición se remite a las reglas previstas en el párrafo 4° del Libro I del Código Penal, exceptuando su artículo 69.

Que dentro de las normas antes aludidas, se encuentra el artículo 55, que establece que las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley. En tal sentido, hay que considerar que la norma del artículo 450 del Código Penal es una regla de determinación de la pena, en la que el legislador castiga de manera especial la tentativa con la pena del delito consumado y, por lo tanto, es posible concluir que el artículo 450 del Código Penal, no es sino una aplicación de lo estatuido por el legislador en el artículo 55 del mismo cuerpo legal.

De esta manera, si bien el artículo 450 del Código penal, no está dentro de las reglas a las cuales se remite expresamente el artículo 21 de la Ley 20.084, es el artículo 55 del Código sustantivo el que sí se encuentra entre las reglas establecidas en el Párrafo IV del Libro I del Código Penal. Así las cosas, al aplicarse el artículo 450 en materia de Responsabilidad Penal Adolescente, los tribunales no realizan analogía in malam partem, sino una aplicación directa del artículo 55 del Código Penal.

Este punto es de vital importancia, puesto que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la analogía en materia penal in malam partem, por atentar contra el principio de legalidad, resguardado tanto por la propia Constitución Política de la República en su artículo 19 N°3, como por el Código Penal en su artículo 1°, entre otras disposiciones.

Es por ello que, para que el artículo 449 del Código Penal formara parte del estatuto penal de los adolescentes, por su naturaleza más gravosa que el régimen legal anterior, habría sido necesario que la Ley expresamente así lo dispusiera, lo que no ocurre.

En el mismo sentido, hay que considerar que si bien el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolecentes tampoco menciona expresamente el artículo 11 ni el artículo 12 del Código Penal, dentro de las normas aludidas en el Párrafo IV, del Libro I del Código Penal, se encuentra los artículos 67 y 68 del mismo cuerpo legal y, por lo tanto, cuando corresponda procede realizar las rebajas en uno o dos o en uno, dos o tres grados, cuando concurren dos o más circunstancias

atenuantes, o bien la respectiva compensación racional cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes o, por último, el aumento facultativo de la pena en un grado cuando concurren dos o más agravantes y ninguna atenuante de responsabilidad penal, de manera que no es efectivo que las circunstancias modificatorias no sean aplicables en materia penal adolescentes. Al respecto cabe recordar que del párrafo IV del Libro I del Código penal, la única regla que se encuentra expresamente excluida es la del artículo 69 del Código Penal, como resulta obvio por no ser necesaria para la determinación de la naturaleza de la pena en la Ley 20.084.

Que a diferencia de lo que ocurre con el artículo 450 del Código Penal y con las circunstancias modificatorias, en tanto siempre encuentran normas de reenvío en las disposiciones del Párrafo IV, del Libro I del Código sustantivo, al cual se remite el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, el artículo 449 del Código punitivo, no encuentra remisión alguna en la ley N° 20.084 y tratándose de un régimen especialísimo de determinación de la pena establecido en virtud de las características del sujeto, como lo establece por lo demás el propio artículo 10 número 2 del Código del ramo, no rige en esta materia el sistema especial de determinación de la pena establecido en el Código Penal para ciertos delitos en contra de la propiedad, aplicable por lo tanto, únicamente a los adultos.

[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ADOLESCENTES

5.13. Corte de Apelaciones en San Miguel. ROL 1931-2017. Acoge amparo y decreta sobreseimiento definitivo respecto de delito de lesiones menos graves en contexto de violencia familiar a adolescente de 15 años.	
Rol	1931 - 2017
Delito	Lesiones menos graves
Tipo de resolución	Acoge amparo y decreta sobreseimiento definitivo parcial
Fecha	28 – 08 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de apelación en favor de adolescente de 15 años a quien se le rechaza el sobreseimiento definitivo y parcial en causa respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. La Corte acoge el amparo al considerar que la ley 20.084 establece un régimen atenuado de responsabilidad para adolescentes, excluyendo a los menores de 16 años tratándose se faltas.

b) Argumentación relevante del fallo

Quinto: Que por su parte el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal prescribe que “El Juez de Garantía decretará el sobreseimiento definitivo: c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal”. A su vez, al momento de realizarse el ilícito y llevarse a cabo el procedimiento judicial, la imputada tenía 15 años de edad, es decir, le es aplicable el estatuto legal contemplado en la ley 20.084 el cual dispone en su artículo primero que: “Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad a la ley los adolescentes mayores de 16 años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 número 1, 4,5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21 y 496 números 5

y 26 del Código Penal y de las tipificadas en la ley 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968”

Sexto: Que desprendiéndose que a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad punitiva atenuada para los adolescentes, de cuya regulación se excluye, como se ha dicho, a los menores de 16 años, se configura en consecuencia respecto de ella la causal establecida en el artículo 10 N° 2 del Código Penal que remite a la Ley 20.084 en relación con el artículo 250 letra C del Código Procesal Penal, motivo por el cual habrá de acogerse el recurso de apelación dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo y parcial solicitado respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, como se dirá en la parte resolutive.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)